

ESTUDIOS



5

JUNIO 2018

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2018

economistas

Consejo General

REAF **asesores fiscales**



economistas

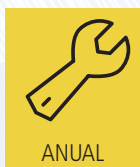
Consejo General

REAF asesores fiscales

REAF es el órgano especializado del Consejo General de Economistas de España, para coordinar la actividad profesional de la Asesoría Fiscal. Está constituido actualmente por más de 5.500 asesores fiscales pertenecientes a los 70 Colegios de Economistas y de Titulares Mercantiles de España.

Servicios de REAF

herramientas imprescindibles para asesores fiscales

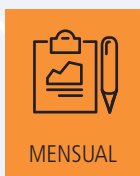


CÓDIGO FISCAL DEL REAF.

Recoge toda la normativa de la Ley General Tributaria y de los principales impuestos, ordenada en torno a cada uno de los artículos de las leyes reguladoras. En formato impreso y digital con actualizaciones.

ANUAL

MANUAL. De la Ley General Tributaria o de uno de los impuestos básicos.



REVISTA VERDE DEL CEF DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. En papel, con comentarios y casos prácticos.

REVISTA DEL REAF. En papel, con información técnica de actualidad y corporativa.

MENSUAL

BOLETÍN FISCAL PERSONALIZABLE (BOFIPER).

Por correo electrónico. Es una herramienta imprescindible de comunicación del despacho con sus clientes.



BOLETÍN ELECTRÓNICO. Con las últimas novedades tributarias.

SEMANAL

BOLETÍN ELECTRÓNICO. Con las últimas novedades contables.



ACCESO A LA BASE DE DATOS CISS ON LINE. Tributación y contabilidad-mercantil. También ámbito foral.

ACCESO A LA ZONA PRIVADA DE NUESTRA WEB. www.reaf.economistas.es

DIARIO

SERVICIO DE CONSULTAS TRIBUTARIAS.



NOTAS DE AVISO. Por e-mail, cuando existe la necesidad de comunicar algo urgentemente.

OTROS PRODUCTOS O SERVICIOS a precios muy ventajosos

Seguro de Responsabilidad Civil · Seguro de salud · Cursos presenciales y a distancia · Programas informáticos · Adecuación a la Ley de Protección de Datos · Webs para despachos · Ofertas editoriales.

Y ADEMÁS



CUOTA ANUAL

280 euros pagaderos por semestres (2 cuotas de 140 euros).

CUOTA ANUAL-NUEVAS INSCRIPCIONES (Tres primeros años).

388 euros pagaderos por semestres (2 cuotas de 194 euros).

CUOTAS

Queda exonerado del pago de cuota de inscripción el que solicite la admisión en el plazo de los 2 años siguientes a la finalización de un curso o master de fiscal homologado por el REAF.



economistas

Consejo General

REAF asesores fiscales

INSCRIPCIONES

www.reaf.economistas.es

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2018

JUNIO 2018



economistas

Consejo General

REAF asesores fiscales



PRESENTACIÓN

Cuando en 2010 publicábamos el anterior *Panorama de la Fiscalidad Local*, las entidades locales estaban en una situación muy complicada, que se diferencia bastante de la actual, gracias al importante esfuerzo de disciplina fiscal llevado a cabo. Para hacernos una idea, valgan dos datos tomados del Informe de la Comisión de Expertos para la reforma del modelo de financiación local: primero, que el gasto local descendió, desde 2008 a 2017, un 7,7% del PIB; y segundo, que los ingresos se incrementaron en un 8,3%. Como consecuencia de lo anterior, las corporaciones locales pasaron de un déficit del 0,40% en 2011 a un superávit del 0,59% en 2017.

No obstante, si ya en 2010 recogíamos la insistente reclamación de un nuevo sistema de financiación local –la última modificación del que tenemos data de finales de 2002– esta necesidad continúa viva en 2018, siendo buena prueba de ello que el anterior gobierno encargó a una Comisión de expertos la elaboración de un informe que sirviera de base para ello.

Mucho nos tememos que la situación política, al igual que sucede respecto a la reforma del sistema de financiación autonómico –seguramente más necesaria– impida un mínimo consenso para abordar esta reforma, muy importante en cuanto que atañe al nivel administrativo más cercano al ciudadano y, por tanto, al que este acude en primer lugar. Por ahora, la única modificación esperada es la del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, debido a la declaración de inconstitucionalidad que sufrieron algunos artículos del mismo.

Con este trabajo, realizado por la profesora de la Universidad de Murcia, **María José Portillo** –colaboradora habitual del Consejo General de Economistas de España– y coordinado por el Servicio de Estudios de nuestro Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF), intentamos participar en este debate, explicando los elementos esenciales de cada tributo para llegar a cuantificar las cuotas a pagar, recogiendo datos de recaudación y de eficacia recaudatoria por cada capital de provincia, para terminar extrayendo unas conclusiones y dando algunas ideas para la reforma.

Valentín Pich Rosell

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA

Jesús Sanmartín Mariñas

PRESIDENTE DEL REGISTRO DE ECONOMISTAS ASESORES FISCALES (REAF)



1.	INTRODUCCIÓN	07
2.	EL PRESUPUESTO Y LA FINANCIACIÓN LOCAL	09
3.	LOS IMPUESTOS LOCALES	13
	1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI	16
	2. Impuesto sobre Actividades Económicas, IAE	27
	3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM	35
	4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ICIO	43
	5. Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU	51
4.	LAS TASAS LOCALES	59
	1. Normativa	60
	2. Recaudación	62
	3. Ejemplos de tasas en distintas capitales de provincia	64
5.	RESUMEN DE LA SITUACIÓN	71
6.	LA EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA	75
7.	CONCLUSIONES E IDEAS PARA LA REFORMA	85
	1. Conclusiones	86
	2. Ideas para la reforma	87





1. INTRODUCCIÓN

Las Haciendas Locales están continuamente en el punto de mira, planteándose la necesaria modificación de su financiación en numerosas ocasiones.

La necesidad de obtención de más ingresos con los cuales hacer frente a sus políticas públicas y la excesiva dependencia de otros niveles de Administración, están siendo continuamente cuestionados en diferentes ámbitos. Ello, unido a ser la Administración más cercana al ciudadano, el cual –en numerosas ocasiones, en primera instancia– se acerca a su Ayuntamiento, ha llevado a que se aborde la necesidad de una modificación integral de la financiación local.

Las entidades locales cuentan para financiarse con los tributos, lo cual supone también plantear un análisis en profundidad de los mismos en el marco de esa futura reforma de la Hacienda Local, de cara a una reformulación de los mismos, en tanto que en su mayoría provienen de impuestos estatales que se configuraron como locales tras la reforma tributaria de 1978. La rigidez de los mismos, junto con su carácter real, ha llevado a plantear, en numerosas ocasiones, la necesidad de su modificación para adaptarlos a los sistemas tributarios modernos.

Mientras tanto, los tributos locales aportan la mayor parte de los ingresos de las entidades locales y, por ello, en este trabajo nos hemos ocupado de los mismos, en tanto que existen diferencias importantes entre los municipios.

Hemos analizado las capitales de provincia españolas, puesto que agrupan a la mayoría de los habitantes, así como las disparidades entre todas ellas. Hemos utilizado datos, en su mayoría, completamente actualizados, ya que hacemos referencia a los presupuestos 2018 de estas ciudades.

En este trabajo analizamos, en primer lugar, muy brevemente, los aspectos esenciales de cada tributo, las potestades normativas de las que disponen los Ayuntamientos para realizar modificaciones sobre estos impuestos, los tipos impositivos vigentes, la recaudación –en términos absolutos y por habitante– y hemos procedido a la realización de un sencillo caso práctico que pueda ser indicativo de las diferencias de tributación entre municipios. Asimismo, analizamos las tasas y la eficacia de la gestión recaudatoria, planteando una serie de conclusiones y propuestas de reforma de la situación actual.

economistas
Consejo General
REAF asesores fiscales



5

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2018

EL PRESUPUESTO
Y LA FINANCIACIÓN LOCAL



2. EL PRESUPUESTO Y LA FINANCIACIÓN LOCAL

La organización territorial del Estado establecida en la Constitución española distingue entre municipios, provincias y Comunidades Autónomas, los cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, si bien también se pueden crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia. Por otro lado, tras la definición constitucional de la organización territorial del Estado, el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, considera entidades locales territoriales:

- el municipio,
- la provincia, y
- la isla, en los archipiélagos balear y canario.

Este mismo artículo define también como entidades locales a:

- las comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas,
- las áreas metropolitanas, y
- las mancomunidades de municipios.

Las entidades locales necesitan realizar una serie de actuaciones que implican la realización de gasto público y la obtención de ingresos para poder llevarlo a cabo, lo cual tiene su reflejo en las cifras presupuestarias. Para ello, el presupuesto general de la entidad local se puede definir como la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puede reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente:

CUADRO 1
PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE GASTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES 2017 Miles de euros y porcentajes.

PRESUPUESTO INGRESOS	TOTAL EE LL	%	PRESUPUESTO GASTOS	TOTAL EE LL	%
1. I. Directos	27.480.899	38,1	1. Gastos Personal	20.472.280	29
2. I. Indirectos	10.043.973	13,9	2. Gastos B. y Serv.	21.284.256	30,2
3. Tasas y Otros Ingresos	9.398.186	13	3. Gastos Financieros	874.817	1,2
Ing. Tributarios	46.923.058	65	4. Transf. Corrientes	16.291.659	23,1
4. Transf. Corrientes	20.194.382	28	5. Fdo. Contingencia	293.272	0,4
5. Ing. Patrim.	1.098.486	1,5	Op. Corrientes	59.216.284	84
Op. Corrientes	68.215.926	94,7	6. Inv. Reales	6.120.970	8,7
6. Enaj. Inv. Reales	465.782	0,6	7. Transf. Capital	666.121	0,9
7. Transf. Capital	979.930	1,4	Op. Capital	6.787.092	9,6
Op. Capital	1.445.712	2	Op. No Financieras	66.003.376	93,6
Op. No Financieras	69.661.638	96,7	8. Activos Financieros	780.817	1,1
8. Activos Financieros	528.396	0,7	9. Pasivos Financieros	3.717.693	5,3
9. Pasivos Financieros	1.853.874	2,6	Op. Financ	4.498.510	6,4
Op. Financieras	2.382.270	3,3	TOTAL GASTOS	70.501.886	100
TOTAL INGRESOS	72.043.909	100			

Fuente: elaboración propia a partir de datos del MHFP



Las operaciones corrientes representan el 84 por cien de los gastos de las entidades locales y el 94,7 por cien de los ingresos y, de éstos, el 65 por cien provienen de los ingresos tributarios.

Para poder hacer frente al gasto público necesario para llevar a cabo las políticas públicas, los recursos de los que pueden disponer las Haciendas Locales son:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Los tributos propios y los recargos exigibles sobre los impuestos de las CCAA o de otras entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las CCAA.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Las entidades locales podrán establecer recargos sobre los impuestos propios de la respectiva Comunidad Autónoma y de otras entidades locales, en los casos expresamente previstos en las leyes de la Comunidad Autónoma. No obstante, respetarán los principios de no someter a gravamen bienes o rendimientos fuera de la entidad local correspondiente y tampoco establecerán obstáculos para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, de modo que no afecten de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español.

No obstante, los principales ingresos de los municipios proceden de los tributos, en especial de los impuestos locales, de los cuales nos ocupamos a continuación.



E

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2018

LOS IMPUESTOS LOCALES

- 16 Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI**
 - 1. Normativa
 - 2. Potestad tributaria local en el IBI
 - 3. Recaudación y tipos impositivos en 2018
 - 4. Ejemplo

- 27 Impuesto sobre Actividades Económicas, IAE**
 - 1. Normativa
 - 2. Potestad tributaria local en el IAE
 - 3. Recaudación y tipos impositivos en 2018
 - 4. Ejemplo

- 35 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM**
 - 1. Normativa
 - 2. Potestad tributaria local en el IVTM
 - 3. Recaudación y tipos impositivos en 2018
 - 4. Ejemplo

- 43 Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ICIO**
 - 1. Normativa
 - 2. Potestad tributaria local en el ICIO
 - 3. Recaudación y tipos impositivos en 2018
 - 4. Ejemplo

- 51 Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU**
 - 1. Normativa
 - 2. Potestad tributaria local en el IIVTNU
 - 3. Recaudación y tipos impositivos en 2018
 - 4. Ejemplo



3. LOS IMPUESTOS LOCALES

En la actualidad, la imposición municipal está constituida por:

a) Con carácter obligatorio:

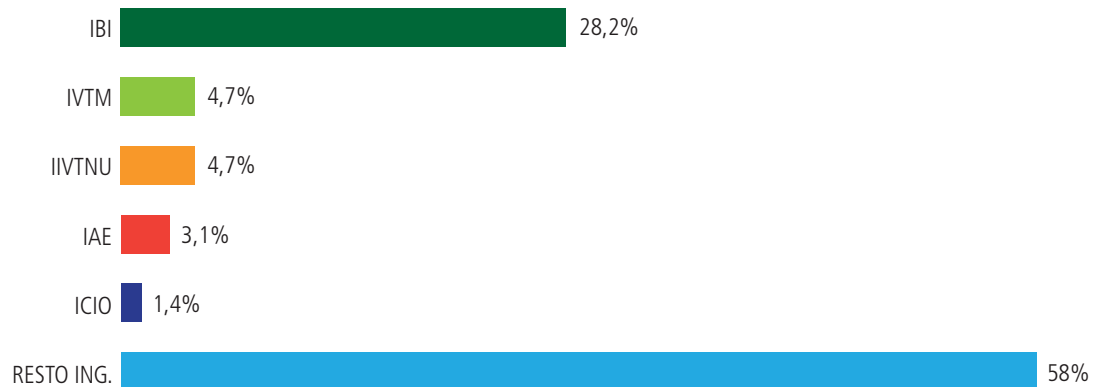
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI
- Impuesto sobre Actividades Económicas, IAE
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM

b) Con carácter potestativo para cada Ayuntamiento:

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ICIO
- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU.

Asimismo, es necesario atender, como impuesto voluntario, al Impuesto sobre Gastos suntuarios, de muy escasa importancia y recaudación, lo que lo convierte en un tributo casi residual.

GRÁFICO 1. PRESUPUESTO DE INGRESOS. AYUNTAMIENTOS. 2017. Porcentajes



Fuente: MHFP y elaboración propia

Los impuestos locales suponen el 42 por cien de los ingresos de los Ayuntamientos españoles, siendo el IBI el que mayor aportación realiza, obteniendo los municipios el 28,2 por cien de sus recursos por esta vía.

En cuanto a las potestades normativas, La facultad originaria de establecer tributos es exclusiva del Estado y se ejercerá mediante ley, tal y como establece el principio de legalidad.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) y las Corporaciones Locales (en adelante CCLL) podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por lo tanto, los poderes públicos tributarios de las CCAA y las CCLL están sometidos a la Constitución y a los mismos principios que los señalados para el Estado.

Las CCAA tienen reconocida su autonomía financiera y gozan de potestad legislativa. Sin embargo, las Corporaciones Locales carecen de dicha facultad, por lo que solamente podrán establecer tributos o modificar los aspectos esenciales de los mismos si existe una ley que los faculte para ello, tal y como ocurre con el Real Decreto Legislativo 2/2004 (en adelante, RDLeg 2/2004), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el cual establece, entre otros, la posibilidad de modificar los tipos impositivos de los impuestos locales en unas bandas de oscilación, o la posibilidad de establecer determinados beneficios fiscales por parte de los municipios en el uso de la potestad normativa atribuida.



El RDLeg 2/2004, en su artículo 6, establece los principios de tributación que deben respetar las entidades locales:

- No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.
- No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.
- No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

En cuanto a la ordenación de los tributos locales, cuando la Entidad local decida regular un determinado tributo dentro de los límites fijados por la Ley, se deberá instrumentar a través de las Ordenanzas fiscales, que son de obligado cumplimiento en los tributos potestativos. En los tributos obligatorios, sólo cuando el Municipio decida hacer uso de las facultades que le confiere la Ley para la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

Por tanto, es competencia de las entidades locales, la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. También podrán delegar las entidades locales en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan. El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que se establecen en el RDLeg 2/2004 y, supletoriamente, las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Existe el deber de colaboración entre las Administraciones tributarias del Estado, de las CCAA y de las EECC en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y del resto de ingresos de derecho público, del siguiente modo:

- Facilitándose toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.
- Se prestarán recíprocamente la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.
- Se comunicarán inmediatamente los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.
- Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

En lo relativo al establecimiento de beneficios fiscales en los tributos locales, las entidades locales solamente podrán reconocer aquellos beneficios fiscales expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la



aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley en particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el 5 por cien de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

En cualquier caso, las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan, tomando en consideración las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.

En nuestro caso, nos vamos a centrar en los Ayuntamientos, en tanto que son los que manejan la mayor parte del gasto y del ingreso de las entidades locales y, más concretamente, nos ocuparemos de los municipios capitales de provincia para poder realizar una comparación, entre todas ellas, de los ingresos tributarios.

3.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Tras realizar una breve revisión normativa del tributo, incluido el repaso de las potestades normativas, nos ocupamos de la recaudación que esperan obtener las capitales de provincia en 2018, la recaudación por habitante, los tipos impositivos y un ejemplo práctico de la cuota tributaria que resultaría según diversos escenarios.



Normativa

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un impuesto directo, real, objetivo y periódico, que grava el valor de los bienes inmuebles con independencia de su producto o de la renta que de ellos se deriva.

Hecho imponible: está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

No sujeción: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los bienes inmuebles de dominio público afectos al uso o servicio público.

Exenciones: estarán exentos, entre otros, los inmuebles que sean propiedad de:

- Estado, Comunidades Autónomas o entidades locales afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional;



- b) Iglesia católica, y
- c) Cruz Roja Española.

Sujeto pasivo: son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Base imponible: está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, rústicos o urbanos.

Base liquidable: a la base imponible se le practicará una reducción cuando se trate de bienes inmuebles cuyo valor catastral aumente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general o bienes inmuebles de características especiales, entre otros.

Cuota íntegra: se determina aplicando a la base liquidable un tipo de gravamen, que será:

- El 0,4 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,3 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,6 por 100, cuando se trate de bienes de características especiales

No obstante, estos tipos de gravamen establecidos, con carácter general, son considerados como mínimos, de tal modo que podrán ser incrementados por los propios Ayuntamientos, pero sin que sobrepasen ciertos límites (1,10 para bienes urbanos, 0,9 para bienes rústicos y 1,3 para bienes de características especiales).

Cuota líquida: será el resultado de aplicar, si procede, a la cuota íntegra las bonificaciones obligatorias establecidas en la normativa:

- a) La bonificación de entre el 50 y el 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
- b) Bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres primeros períodos impositivos, de las viviendas de protección oficial, y
- c) Bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra para los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Devengo: se produce el primer día del período impositivo, y como éste coincide con el año natural, el impuesto se devengará el día 1 de enero de cada año.

Gestión: se realiza a través de un padrón que se forma anualmente y que está constituido por censos que comprenden los bienes inmuebles gravados en cada municipio, sujetos pasivos y valores catastrales.



Potestad tributaria local en el IBI

Los municipios pueden:

- A) **Establecer exenciones:**
 - a favor de los centros sanitarios de titularidad pública, y
 - a favor de bienes inmuebles cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine en la propia Ordenanza fiscal.



- B) **Modificar los tipos impositivos.** Los Ayuntamientos pueden fijar el tipo impositivo, tanto en el caso de bienes inmuebles urbanos como rústicos, entre unos márgenes fijados por la norma:

	Mínimo	Máximo
Inmuebles urbanos	0,4	1,10
Inmuebles rústicos	0,3	0,90
Bienes de características especiales	0,4	1,30

Además, los ayuntamientos respectivos podrán incrementar estos tipos en determinadas circunstancias y, si ocurren varias, se puede optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

	Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma		0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie		0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados		0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por cien de la superficie total del término		0,00	0,15

Los Ayuntamientos también pueden establecer tipos diferenciados para un máximo del 10 por 100 de los bienes urbanos, excepto los de uso residencial, según los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.

Asimismo, los Ayuntamientos pueden exigir un recargo de hasta el 50 por 100 de la cuota líquida a los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Por último, en el ejercicio de su potestad normativa, los Ayuntamientos pueden establecer, durante un máximo de 6 años, tipos de gravamen reducidos en los municipios en los cuales entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos que no pueden ser inferiores al 0,1 por 100 en el caso de inmuebles urbanos ni al 0,075 para inmuebles rústicos.

- C) **Bonificaciones potestativas.** Los municipios pueden regular determinadas bonificaciones potestativas:
- Bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra para bienes inmuebles urbanos ubicados en poblaciones singulares, con servicios o infraestructuras inferiores a los existentes en otras áreas.
 - Bonificación equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que establezca la ordenanza fiscal para cada uno de los tramos de valor catastral y, en su caso, para cada una de las diversas clases de cultivos o aprovechamientos o de modalidades de uso de las construcciones que en aquella se fijen y en que se sitúen los diferentes bienes inmuebles del municipio. Esta bonificación no puede durar más de tres períodos impositivos y tiene efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de bienes inmuebles de una misma clase, resultantes de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general de ámbito municipal.
 - Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.



- Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes de interés cultural afectos a explotaciones económicas
- Bonificación de hasta el 95 por 100 para inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.
- Bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales.
- Bonificación de hasta el 90 por cien de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.
- Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.



Recaudación y tipos impositivos en 2018

Los ingresos que esperan obtener las capitales de provincia en relación al IBI en 2018 son los siguientes:

CUADRO 2. PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS CAPITALS DE PROVINCIA. IBI. 2018. Euros

	IBI-RÚSTICA	IBI-URBANA	IBI-CE	TOTAL IBI	IBI/TOTAL IMPTOS.(%)
ANDALUCÍA					
Almería	1.497.523,3	51.313.673,2	1.417.990,2	54.229.186,7	72,7
Cádiz	5.560,0	37.835.000,0	616.000,0	38.456.560,0	70,1
Córdoba	2.981.835,9	76.377.719,4	598.551,7	79.958.107,0	63,3
Granada	147.000,0	68.384.303,4	0,0	68.531.303,4	67,0
Huelva	92.137,8	32.477.835,9	3.311.219,8	35.881.193,4	63,1
Jaén	136.104,4	29.225.060,5	14.738,6	29.375.903,5	71,3
Málaga	2.100.510,0	123.622.330,0	13.403.570,0	139.126.410,0	58,6
Sevilla	0,0	180.653.542,8	0,0	180.653.542,8	61,0
ARAGÓN					
Huesca	206.000,0	15.667.000,0	0,0	15.873.000,0	73,8
Teruel	74.000,0	8.340.000,0	0,0	8.414.000,0	63,9
Zaragoza	3.700.000,0	166.000.000,0	680.000,0	170.380.000,0	56,8
ASTURIAS					
Oviedo	700.000,0	75.800.000,0	0,0	76.500.000,0	74,3
BALEARES					
Palma	2.468.239,7	97.825.720,0	10.768.795,2	111.062.754,9	57,9
CANARIAS					
Las Palmas	10.792,8	81.512.758,3	3.262.611,0	84.786.162,2	65,6
Santa Cruz de Tenerife	0,0	36.500.000,0	1.900.000,0	38.400.000,0	65,1



	IBI-RÚSTICA	IBI-URBANA	IBI-CE	TOTAL IBI	IBI/TOTAL IMPTOS.(%)
CANTABRIA					
Santander	400.000,0	55.571.143,0	1.500.000,0	57.471.143,0	64,7
CASTILLA Y LEÓN					
Ávila	311.652,4	16.440.840,0	0,0	16.752.492,4	71,8
Burgos	417.725,0	50.850.990,0	176.010,0	51.444.725,0	57,4
León	38.600,0	51.000.000,0	0,0	51.038.600,0	76,6
Palencia	150.000,0	14.800.000,0	1.000,0	14.951.000,0	63,9
Salamanca	20.000,0	45.800.000,0	0,0	45.820.000,0	71,9
Segovia	280.000,0	17.913.329,0	0,0	18.193.329,0	73,9
Soria	120.000,0	12.800.000,0	0,0	12.920.000,0	69,0
Valladolid	365.000,0	70.600.000,0	0,0	70.965.000,0	64,0
Zamora	290.845,7	16.585.873,4	8.424,1	16.885.143,1	65,7
CASTILLA - LA MANCHA					
Albacete	910.000,0	42.300.000,0	125.000,0	43.335.000,0	66,7
Ciudad Real	701.230,0	25.664.054,0	300.000,0	26.665.284,0	78,4
Cuenca	570.000,0	14.000.000,0	66.978,9	14.636.978,9	69,0
Guadalajara	124.000,0	23.647.766,0	0,0	23.771.766,0	68,3
Toledo	650.000,0	27.650.000,0	82.400,0	28.382.400,0	56,7
CATALUÑA					
Barcelona	0,0	633.204.780,0	11.094.040,0	644.298.820,0	60,7
Gerona	0,0	32.425.000,0	0,0	32.425.000,0	66,7
Lérida	641.095,4	50.027.746,7	71.781,2	50.740.623,3	68,9
Tarragona	20.400,0	52.405.000,0	0,0	52.425.400,0	70,9
EXTREMADURA					
Badajoz	1.400.000	38.700.000,0	0,0	40.100.000,0	76,5
Cáceres	536.615,1	22.885.365,8	110.227,4	23.532.208,2	74,2
GALICIA					
La Coruña	25.949,7	59.400.000,0	3.278.908,1	62.704.857,8	65,0
Lugo	60.000,0	21.750.000,0	0,0	21.810.000,0	62,5
Orense	19.000,0	30.520.000,0	0,0	30.539.000,0	73,1
Pontevedra	15.100,0	18.464.562,1	0,0	18.479.662,1	69,2
MADRID					
Madrid	612.531,0	1.345.255.611,0	51.253.331,0	1.397.121.473,0	59,0
MURCIA					
Murcia	1.200.000,0	121.689.380,0	75.000,0	122.964.380,0	64,8
LA RIOJA					
Logroño	113.000,0	35.270.000,0	7.400,0	35.390.400,0	61,3



	IBI-RÚSTICA	IBI-URBANA	IBI-CE	TOTAL IBI	IBI/TOTAL IMPTOS.(%)
COMUNIDAD VALENCIANA					
Alicante	132.820,5	86.000.000,0	0,0	86.132.820,5	68,9
Castellón	1.509.734	60.523.065,0	9.118.796,3	71.151.595,3	73,4
Valencia	124.000,0	222.500.000,0	6.000.000,0	228.624.000,0	69,4
NAVARRA					
Pamplona	21.000,0	29.715.000,0	0,0	29.736.000,0	50,3
PAÍS VASCO					
Vitoria	288.965,0	44.650.000,0		44.938.965,0	46,9
San Sebastián	7.503,5	42.721.312,2	0,0	42.728.815,8	53,3
Bilbao	2.000,0	51.400.000,0		51.402.000,0	52,3
CEUTA					
Ceuta	0,0	7.400.000,0	0,0	7.400.000,0	65,1
MELILLA					
Melilla	42.000,0	8.839.474,1	177.117,5	9.058.591,5	70,5

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP

Algunos Ayuntamientos no habían facilitado su información presupuestaria al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por lo que tuvimos que proceder a la obtención de los datos en su página web y en aquellos casos con presupuesto prorrogado, obtener los datos del ejercicio anterior, en tanto que son los mismos.

En la mayoría de capitales, los ingresos por IBI representan más de un 60 por cien de los ingresos impositivos, llegando a suponer en Ciudad Real el 78,4 por cien de los ingresos que se esperan obtener por el conjunto de impuestos locales, mientras que en Vitoria solamente representan el 46,9 por cien, una diferencia entre el mayor y el menor porcentaje de 31,7 puntos porcentuales.

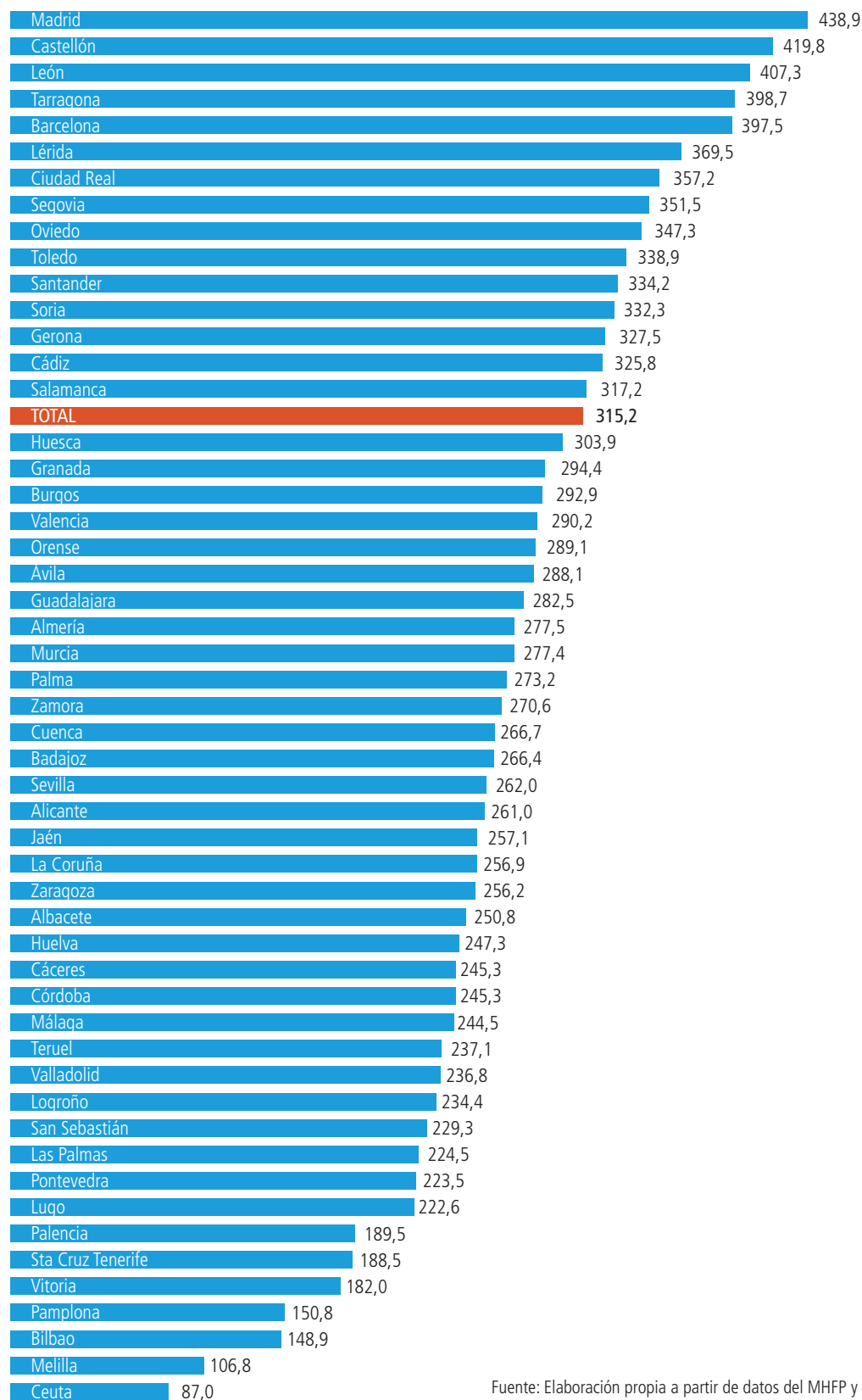
En cualquier caso, para todas las capitales, el IBI es su principal fuente de financiación impositiva.

El Ayuntamiento que espera obtener en este ejercicio más ingresos por IBI es el Ayuntamiento de Madrid. Le siguen Barcelona y Valencia. Sin embargo, también es importante considerar el hecho de que son capitales con gran población. Por ello, creemos que es interesante analizar los ingresos por habitante como un mejor indicador, tal y como se muestran en el gráfico de la página siguiente.

Las diferencias en términos de ingresos por habitante con respecto al IBI son importantes. Así, entre la capital con mayor ingreso y la de menor —es decir, entre Madrid y Ceuta— es de casi 352 euros. Quince capitales están por encima de la media, mientras que el resto están por debajo.



INGRESOS POR IBI POR HABITANTE. CAPITALES DE PROVINCIA. 2018. Euros

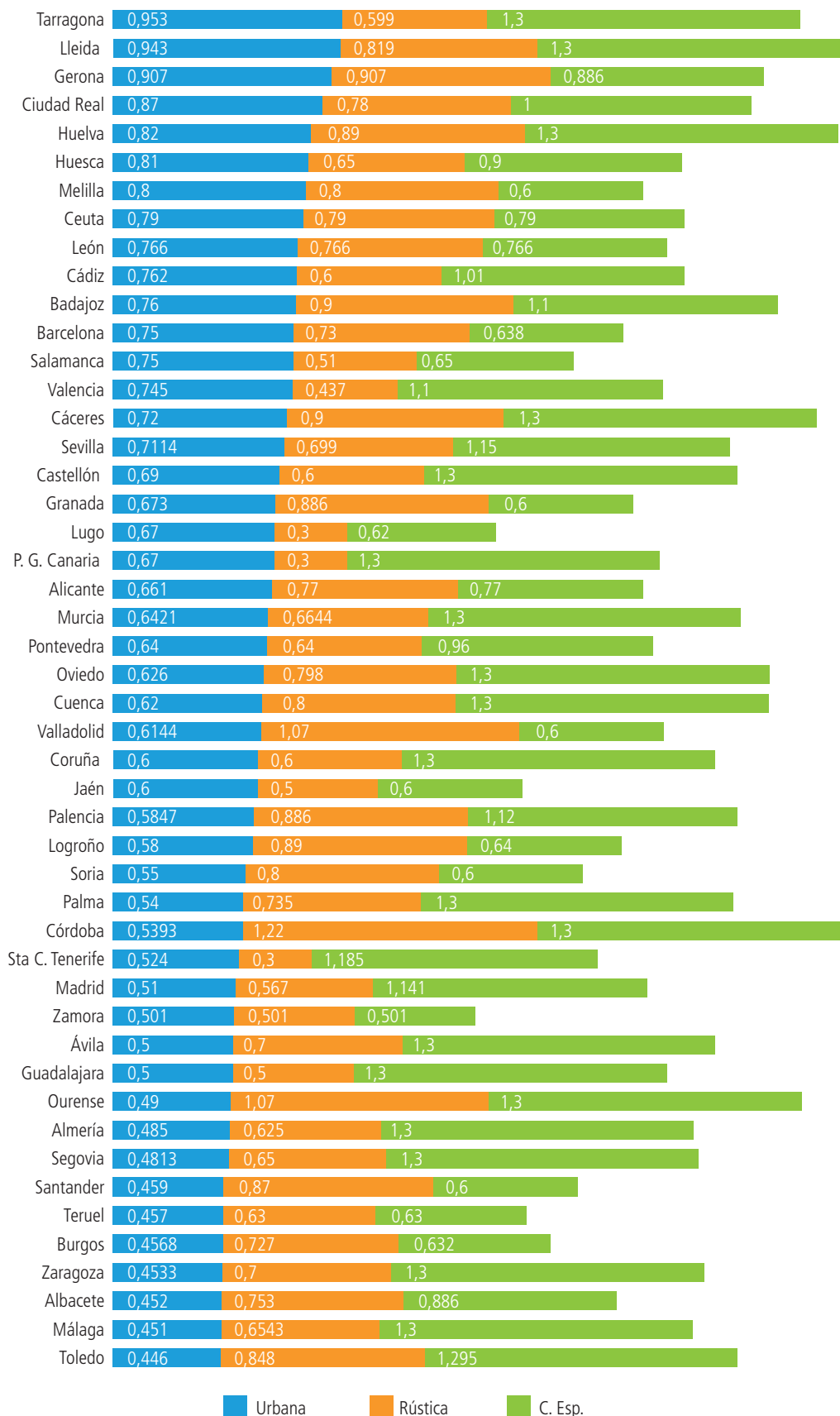


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP y del INE

La mayoría de la recaudación proviene del gravamen de los bienes de naturaleza urbana, tal y como se puede apreciar en los datos de recaudación del cuadro anterior.



GRÁFICO 3. TIPOS IMPOSITIVOS LOCALES. IBI. 2018. Porcentajes



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP y del INE



La recaudación obtenida está directamente relacionada con los tipos impositivos aprobados por las capitales de provincia para 2018, que se muestran en el anterior gráfico.

El municipio con mayor tipo de IBI para inmuebles urbanos es Tarragona –0,953 por 100– mientras que el de menor tipo es Toledo –con 0,446 por 100– una diferencia entre ambas capitales de 0,507 por 100, que se traduce en una diferencia de pago importante, tal y como comprobaremos cuando revisemos diferentes supuestos de cuotas tributarias.

En el caso de inmuebles de naturaleza rústica, el tipo impositivo más alto corresponde a Gerona –0,907 por 100– mientras que Lugo, las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife tienen el tipo más bajo.

Para inmuebles de características especiales, el Ayuntamiento de Zamora aplica el tipo más bajo. En cuanto al tipo máximo, lo aplican 19 capitales de provincia. Sin embargo, 22 capitales de provincia no tienen previsto obtener ingresos por esta vía en 2018.

Las diferencias en tipos impositivos con respecto a 2017 se han producido en las siguientes capitales de provincia:

CUADRO 3. DIFERENCIAS EN TIPOS IMPOSITIVOS ENTRE 2018 Y 2017. IBI

Ayuntamiento	URBANA			RÚSTICA		
	2017	2018	Diferencia	2017	2018	Diferencia
Cáceres	0,75	0,72	-0,03	0,93	0,9	-0,03
Cádiz	0,8	0,762	-0,038	0,6	0,6	0
Castellón	0,7475	0,69	-0,0575	0,8	0,6	-0,2
Ciudad Real	0,9	0,87	-0,03	0,78	0,78	0
Girona	0,886	0,907	0,021	0,886	0,907	0,021
Guadalajara	0,53	0,5	-0,03	0,53	0,5	-0,03
Huelva	0,85	0,82	-0,03	0,89	0,89	0
Lleida	0,914	0,943	0,029	0,819	0,819	0
Logroño	0,59	0,58	-0,01	0,89	0,89	0
Ourense	0,54	0,49	-0,05	1,07	1,07	0
Oviedo	0,65	0,626	-0,024	0,798	0,798	0
Palencia	0,6028	0,5847	-0,0181	0,886	0,886	0
Palma	0,571	0,54	-0,031	0,735	0,735	0
Segovia	0,4899	0,4813	-0,0086	0,65	0,65	0
Sevilla	0,7334	0,7114	-0,022	0,699	0,699	0
Soria	0,52	0,55	0,03	0,8	0,8	0
Teruel	0,48	0,457	-0,023	0,63	0,63	0
Toledo	0,448	0,446	-0,002	0,848	0,848	0
Valencia	0,775	0,745	-0,03	0,437	0,437	0
Zamora	0,528	0,501	-0,027	0,528	0,528	0
Zaragoza	0,4803	0,4533	-0,027	0,7	0,7	0

En la mayoría de los casos, las variaciones en los tipos de urbana han supuesto una muy leve disminución del tipo impositivo, excepto en el caso de Gerona, Lérida y Soria, que lo han incrementado, si bien este aumento es mínimo.

En lo referido al tipo de bienes inmuebles de características especiales ninguna capital de provincia lo ha modificado para 2018 con respecto al que tenía en 2017.

El mayor o menor valor del tipo impositivo tiene su reflejo en la cuota tributaria a satisfacer por el contribuyente y, por ello, calculamos un caso práctico para todas las capitales de provincia.



Ejemplo. Cuota tributaria por IBI en las capitales de provincia en 2018

A continuación, hemos elaborado un caso práctico en el cual hemos considerado diferentes valores catastrales en las capitales de provincia para conocer cuál sería la cuota tributaria de urbana a satisfacer, puesto que es la que mayor recaudación proporciona. Hemos prescindido del hecho de que existen diferencias en valores catastrales debido a los cambios que se deriven de procedimientos de valoración colectiva que pueden dar lugar a reducciones de la base imponible, para aislar el efecto resultante de la aplicación de los diversos tipos impositivos por estas capitales. Por ello, consideramos diferentes valores catastrales incluido, en su caso, el coeficiente de actualización:

CUADRO 4. CUOTA TRIBUTARIA POR IBI-URBANA SEGÚN DISTINTOS VALORES CATASTRALES. 2018

	CT-URBANA 50.000	CT-URBANA 100.000	CT-URBANA 300.000	CT-URBANA 500.000
Toledo	223	446	1.338	2.230
Málaga	226	451	1.353	2.255
Albacete	226	452	1.356	2.260
Zaragoza	227	453	1.360	2.267
Burgos	228	457	1.370	2.284
Teruel	229	457	1.371	2.285
Santander	230	459	1.377	2.295
Segovia	241	481	1.444	2.407
Almería	243	485	1.455	2.425
Ourense	245	490	1.470	2.450
Ávila	250	500	1.500	2.500
Guadalajara	250	500	1.500	2.500
Zamora	251	501	1.503	2.505
Madrid	255	510	1.530	2.550
Sta Cruz Tenerife	262	524	1.572	2.620
Córdoba	270	539	1.618	2.697
Palma	270	540	1.620	2.700
Soria	275	550	1.650	2.750
Logroño	290	580	1.740	2.900
Palencia	292	585	1.754	2.924



	CT-URBANA 50.000	CT-URBANA 100.000	CT-URBANA 300.000	CT-URBANA 500.000
Coruña	300	600	1.800	3.000
Jaén	300	600	1.800	3.000
Valladolid	307	614	1.843	3.072
Cuenca	310	620	1.860	3.100
Oviedo	313	626	1.878	3.130
Pontevedra	320	640	1.920	3.200
Murcia	321	642	1.926	3.211
Alicante	331	661	1.983	3.305
Lugo	335	670	2.010	3.350
Palmas G. Canaria	335	670	2.010	3.350
Granada	337	673	2.019	3.365
Castellón	345	690	2.070	3.450
Sevilla	356	711	2.134	3.557
Cáceres	360	720	2.160	3.600
Valencia	373	745	2.235	3.725
Barcelona	375	750	2.250	3.750
Salamanca	375	750	2.250	3.750
Badajoz	380	760	2.280	3.800
Cádiz	381	762	2.286	3.810
León	383	766	2.298	3.830
Ceuta	395	790	2.370	3.950
Melilla	400	800	2.400	4.000
Huesca	405	810	2.430	4.050
Huelva	410	820	2.460	4.100
Ciudad Real	435	870	2.610	4.350
Girona	454	907	2.721	4.535
Lleida	472	943	2.829	4.715
Tarragona	477	953	2.859	4.765

Fuente: elaboración propia a partir de MHFP

Por lo tanto, considerando exclusivamente el efecto de los tipos impositivos aprobados en cada una de las capitales de provincia en España, una vivienda con un valor catastral (una vez considerados los coeficientes que, en su caso, pudieran resultar aplicables como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva) de 100.000 euros supondría el pago de una cuota íntegra en Toledo de 446 euros, mientras que en Tarragona se pagaría 953 euros, una diferencia entre una y otra capital de 507 euros. Si el valor catastral fuera de 300.000 euros, la diferencia de cuotas entre ambas ciudades sería de 1.521 euros.



3.2. Impuesto sobre Actividades Económicas

Este impuesto, fruto de las modificaciones que se realizaron en el mismo hace unos años, perdió la importancia recaudatoria que tuvo en épocas pasadas, aunque continúa realizando su aportación a las arcas locales. No obstante, los cambios realizados sobre el tributo –básicamente la exención a determinados contribuyentes– supusieron una pérdida recaudatoria para los municipios, por la cual reciben una compensación anual por parte del Estado.

Revisamos a continuación un breve resumen de su normativa, las potestades que tienen los municipios para aumentar o disminuir la recaudación por este tributo, los ingresos que esperan obtener las capitales, en términos absolutos y por habitante, así como los tipos impositivos para 2018 y las diferencias en tributación que se pueden producir como consecuencia de la utilización de la potestad normativa en cuanto a la determinación del coeficiente de situación para el cálculo de la cuota tributaria.



Normativa

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) es un impuesto directo, real, objetivo y periódico, que recae sobre las actividades empresariales, profesionales y artísticas, gravando el ejercicio de las mismas en territorio nacional.

El objeto del impuesto son las actividades comerciales e industriales no exceptuadas expresamente.

Hecho imponible: el IAE grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas en territorio nacional.

No sujeción: no estarán sujetos al pago del impuesto:

- La enajenación de bienes del activo fijo empresarial con una antigüedad en la posesión de más de dos años;
- La venta de bienes de uso particular y privado del vendedor que se hayan usado durante más de dos años;
- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales;
- La exposición de artículos con un fin decorativo o de adorno, aunque sí estará sujeta la exposición de artículos para regalo a los clientes, y
- En el caso de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Exenciones: están exentos del pago del impuesto: Estado, CCAA, entidades locales, el Banco de España, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social, los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza, las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales sin ánimo de lucro y la Cruz Roja Española.

Asimismo, estarán exentas las personas físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las entidades del artículo 35.4 de la LGT (las sociedades civiles, herencias yacentes y comunidades de bienes) y contribuyentes sujetos al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (que operen en España mediante establecimiento permanente), que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

También gozarán de exención aquellos sujetos que inicien una actividad, durante los dos primeros períodos impositivos en los que realicen dicha actividad.



Sujeto pasivo: serán sujetos pasivos quienes realicen en territorio nacional cualquier actividad empresarial, profesional o artística sujeta a tributación. Pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, así como las entidades del artículo 35.4 de la LGT, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Cuota tributaria: será la resultante de la aplicación de unas tarifas que se aprueban al efecto, y en su caso, los coeficientes y el índice que acuerde cada Ayuntamiento en la correspondiente ordenanza fiscal. Las tarifas fijan cuotas mínimas y se pueden modificar anualmente a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Para determinar las cuotas de las tarifas se utilizan módulos indiciarios de la actividad denominados elementos tributarios, tales como potencia instalada, número de obreros, etc. Otro elemento indiciario a tener en cuenta, para el cálculo de la cuota tributaria, es la determinación de la superficie.

Las cuotas mínimas se pueden incrementar por parte de los Ayuntamientos, mediante la aplicación de un coeficiente único aplicable a todas las actividades que se realicen en ese término municipal (coeficiente corrector). Además de estos coeficientes, los Ayuntamientos pueden establecer una escala de índices que pondere la situación física del establecimiento dentro de cada término municipal, según la categoría de la calle en que radique (índice de situación).

Para algunas actividades, las tarifas establecen cuotas mínimas municipales, provinciales o nacionales.

Bonificaciones: Los Ayuntamientos deben establecer las siguientes:

- a) Cooperativas y sociedades agrarias de transformación: 95 por 100,
- b) Bonificación del 50 por 100 de la cuota para aquellos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

Devengo: se produce el primer día del período impositivo que, como norma general, coincide con el año natural.

Gestión: a partir de una matrícula que se forma anualmente y está constituida por censos que comprenden las actividades económicas gravadas en cada municipio, así como sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.

El sujeto pasivo estará obligado a presentar la declaración censal de alta en la que deberá exponer los elementos relativos a su actividad. Con estos datos, la Administración practicará la liquidación correspondiente, que notificará al sujeto pasivo para que efectúe el ingreso. Además, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.



Potestad tributaria local en el IAE

Los Ayuntamientos pueden modificar:

- A) El **índice de situación**. Los Ayuntamientos pueden establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. Este coeficiente no puede ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8, sin que el número de categorías de calles pueda ser inferior a 2 ni superior a 9 y la diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no puede ser menor de 0,10.



B) Proceder a la regulación de bonificaciones. Los Ayuntamientos podrán regular:

- Bonificación de hasta el 50 por 100, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. Esta bonificación es de aplicación durante los cinco años siguientes a la finalización de la exención para quienes inicien la actividad.
- Bonificación por creación de empleo, de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.
- Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.
- Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad que determine la ordenanza fiscal.
- Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.



Recaudación y tipos impositivos en 2018

Los ingresos que esperan conseguir los municipios por IAE en 2018 se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO 5. PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA. IAE. 2018. Euros					
	IAE	IAE/TOTAL IMPTOS (%)		IAE	IAE/TOTAL IMPTOS (%)
ANDALUCÍA			ASTURIAS		
Almería	5.207.340,3	7,0	Oviedo	5.690.000,0	5,5
Cádiz	5.350.000,0	9,8	BALEARES		
Córdoba	10.038.150,7	7,9	Palma	17.750.000,0	9,2
Granada	5.331.000,0	5,2	CANARIAS		
Huelva	7.073.144,0	12,4	Las Palmas	13.632.497,7	10,5
Jaén	1.161.287,3	2,8	Sta. Cruz Tenerife	8.600.000,0	14,6
Málaga	18.494.770,0	7,8	CANTABRIA		
Sevilla	43.808.849,6	14,8	Santander	7.300.000,0	8,2
ARAGÓN					
Huesca	1.105.000,0	5,1			
Teruel	680.000,0	5,2			
Zaragoza	28.500.000,0	9,5			



	IAE	IAE/TOTAL IMPTOS (%)		IAE	IAE/TOTAL IMPTOS (%)
CASTILLA Y LEÓN			GALICIA		
Ávila	1.275.000,0	5,5	La Coruña	12.300.000,0	12,8
Burgos	9.774.910,0	10,9	Lugo	4.067.453,0	11,7
León	2.160.000,0	3,2	Orense	1.811.423,0	4,3
Palencia	2.255.000,0	9,6	Pontevedra	2.500.000,0	9,4
Salamanca	2.000.000,0	3,1	MADRID		
Segovia	1.150.000,0	4,7	Madrid	129.907.745,0	5,5
Soria	1.250.000,0	6,7	MURCIA		
Valladolid	11.500.000,0	10,4	Murcia	16.000.000,0	8,4
Zamora	2.500.000,0	9,7	LA RIOJA		
CASTILLA - LA MANCHA			Logroño	4.985.000,0	8,6
Albacete	5.100.000,0	7,9	COMUNIDAD VALENCIANA		
Ciudad Real	1.350.000,0	4,0	Alicante	8.000.000,0	6,4
Cuenca	1.196.843,5	5,6	Castellón	7.100.000,0	7,3
Guadalajara	1.620.000,0	4,7	Valencia	22.800.000,0	6,9
Toledo	4.230.000,0	8,5	NAVARRA		
CATALUÑA			Pamplona	9.000.000,0	15,2
Barcelona	91.698.310,0	8,6	PAÍS VASCO		
Gerona	4.600.000,0	9,5	Vitoria	14.700.000,0	15,3
Lérida	6.450.000,0	8,8	San Sebastián	8.940.082,8	11,2
Tarragona	8.065.000,0	10,9	Bilbao	13.260.000,0	13,5
EXTREMADURA			CEUTA		
Badajoz	2.600.000,0	5,0	Ceuta	890.000,0	7,8
Cáceres	2.000.000,0	6,3	MELILLA		
			Melilla	657.522,1	5,1

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP

El Impuesto sobre Actividades Económicas presenta una escasa participación, en general, en los ingresos impositivos de las capitales de provincia.

Cabe resaltar como excepción el caso de Vitoria, que supone el 15,3 por 100, Pamplona con el 15,2 por 100 o Sevilla con el 14,8 por 100.

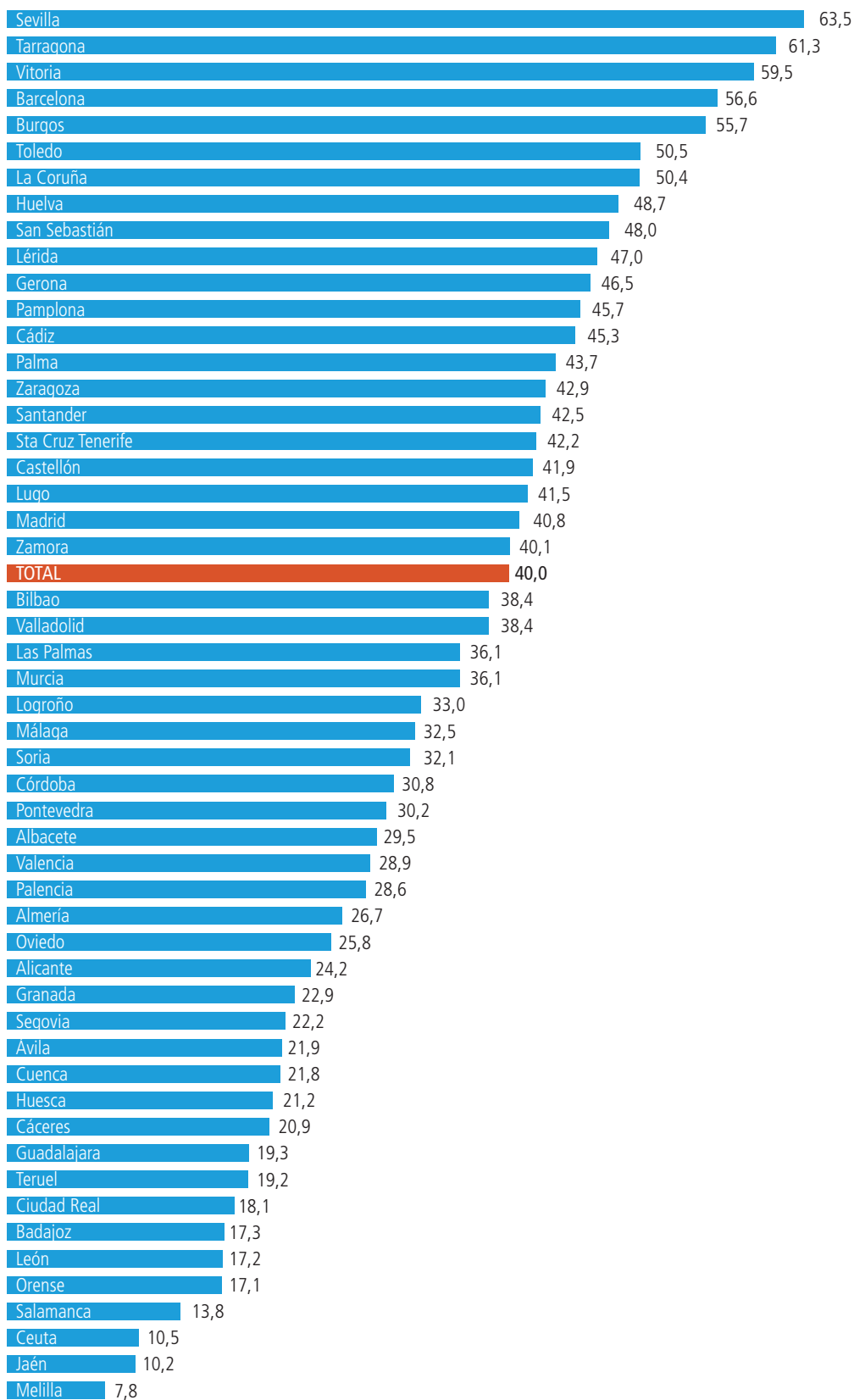
Como ciudades en las cuales los ingresos por IAE apenas tienen importancia en el conjunto de ingresos impositivos se encuentra Jaén, cuya participación es del 2,8 o León y Salamanca, con el 3,2 y 3,1 por 100, respectivamente.

En términos absolutos, Madrid y Barcelona son las ciudades que mayores ingresos esperan percibir, pero ello es normal en tanto que son las mayores. Por ello, se hace necesario considerar la recaudación por habitante.

Los ingresos por habitante por IAE son muy inferiores a los procedentes del IBI. Las diferencias en recaudación por habitante, son de 53,5 euros entre Sevilla y Melilla. En el caso de Sevilla, se obtienen 23,5 euros más que la media de capitales de provincia, mientras que en Melilla se obtienen 31,9 euros menos.



GRÁFICO 4. INGRESOS POR IAE POR HABITANTE. CAPITALS DE PROVINCIA. 2018. Euros

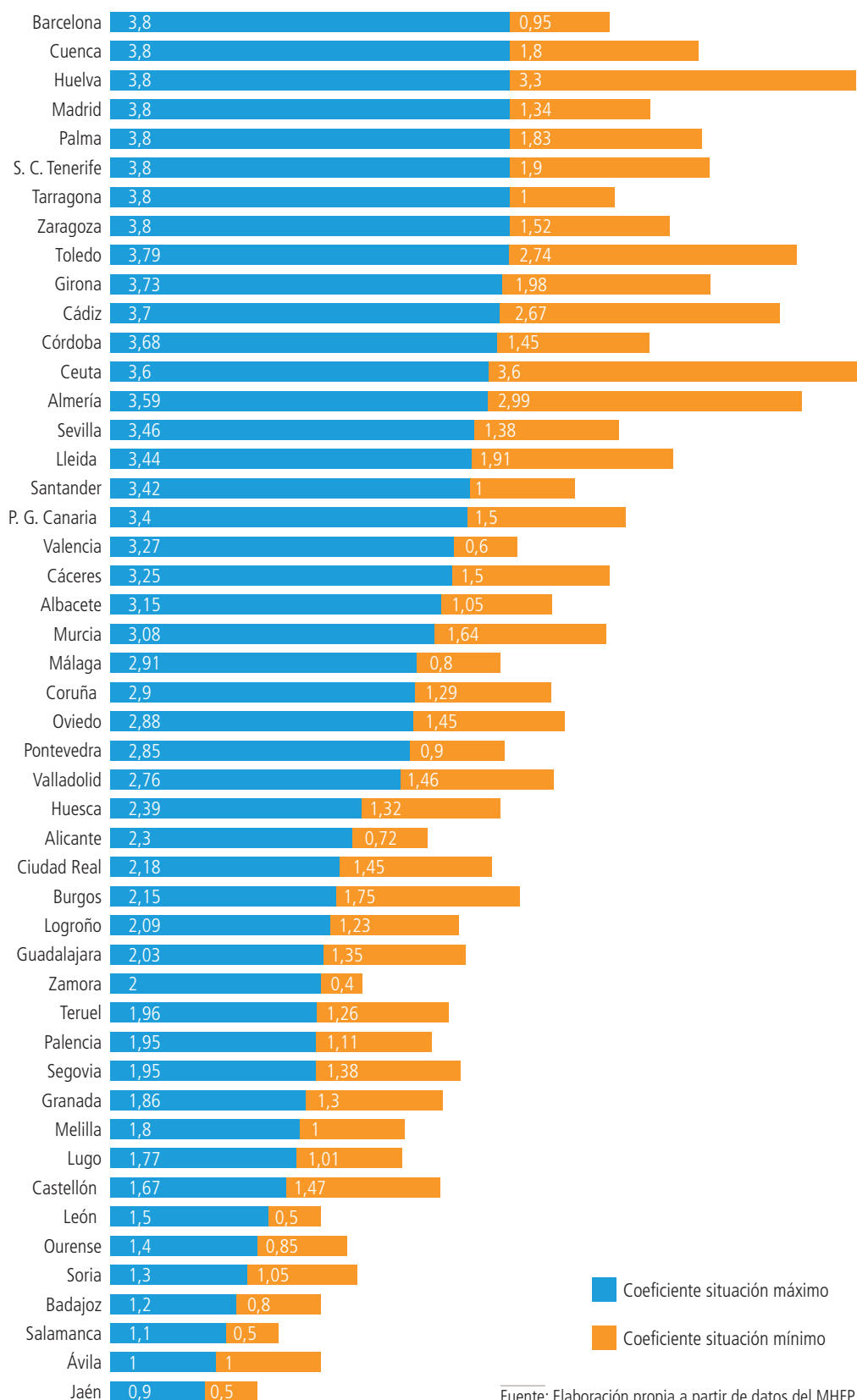


Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP y del INE



Los municipios pueden regular el índice de situación, que pondera la situación física del establecimiento en atención a la calle en la cual radique el negocio. Los índices o coeficientes mínimo y máximo que han aprobado cada capital de provincia para 2018 son los siguientes:

GRÁFICO 5. COEFICIENTES DE SITUACIÓN MÁXIMOS Y MÍNIMOS. IAE. 2018



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP y del INE



El coeficiente máximo varía entre un 3,8 en varias capitales – Zaragoza, Tarragona, Tenerife o Madrid, entre otras – y un 0,9 en Jaén, una diferencia de 2,9. En el caso del coeficiente mínimo, las diferencias están entre un 1,52 de Zaragoza y un 0,5 de Jaén.

Algunos municipios han modificado estos índices entre 2017 y 2018:

CUADRO 6. DIFERENCIAS EN COEFICIENTES DE SITUACIÓN ENTRE 2018 Y 2017. IAE

	COEFICIENTE MÁXIMO			COEFICIENTE MÍNIMO		
	2018	2017	Diferencia	2018	2017	Diferencia
Coruña	2,9	2,9	0	1,29	1,44	-0,15
Cuenca	3,8	3,8	0	1,8	1,8	0
Girona	3,73	3,64	0,09	1,98	1,93	0,05
Huesca	2,39	2,28	0,11	1,32	1,39	-0,07
Palencia	1,95	1,97	-0,02	1,11	1,12	-0,01

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP

Muy pocas capitales de provincia han optado por modificar los coeficientes de situación máximo y mínimo, tal y como se aprecia.



Ejemplo. Cuota tributaria por IAE en las capitales de provincia en 2018

En el siguiente ejemplo, hemos considerado la misma cuota previa a la aplicación del coeficiente de situación en todas las capitales de provincia y hemos calculado cual sería la cuota tributaria en el caso en el que el negocio estuviera situado en la calle en la cual el coeficiente de situación es mayor y también en aquella calle en la cual el coeficiente es menor. Hemos considerado una cuota previa de 1.000 euros en un caso y de 5.000 euros en otro.

**CUADRO 7. CUOTA TRIBUTARIA SEGÚN COEFICIENTES DE SITUACIÓN MÁXIMO Y MÍNIMO
CAPITALES DE PROVINCIA. 2018. Euros**

	CUOTA PREVIA = 1.000			CUOTA PREVIA = 5.000		
	Coef. Máx	Coef. Mín.	Diferencia	Coef. Máx	Coef. Mín.	Diferencia
Jaén	900	500	400	4.500	2.500	2.000
Ávila	1.000	1.000	-	5.000	5.000	-
Salamanca	1.100	500	600	5.500	2.500	3.000
Badajoz	1.200	800	400	6.000	4.000	2.000
Soria	1.300	1.050	250	6.500	5.250	1.250
Ourense	1.400	850	550	7.000	4.250	2.750
León	1.500	500	1.000	7.500	2.500	5.000
Castellón	1.670	1.470	200	8.350	7.350	1.000
Lugo	1.770	1.010	760	8.850	5.050	3.800



	CUOTA PREVIA = 1.000			CUOTA PREVIA = 5.000		
	Coef. Máx	Coef. Mín.	Diferencia	Coef. Máx	Coef. Mín.	Diferencia
Melilla	1.800	1.000	800	9.000	5.000	4.000
Granada	1.860	1.300	560	9.300	6.500	2.800
Palencia	1.950	1.110	840	9.750	5.550	4.200
Segovia	1.950	1.380	570	9.750	6.900	2.850
Teruel	1.960	1.260	700	9.800	6.300	3.500
Zamora	2.000	400	1.600	10.000	2.000	8.000
Guadalajara	2.030	1.350	680	10.150	6.750	3.400
Logroño	2.090	1.230	860	10.450	6.150	4.300
Burgos	2.150	1.750	400	10.750	8.750	2.000
Ciudad Real	2.180	1.450	730	10.900	7.250	3.650
Alicante	2.300	720	1.580	11.500	3.600	7.900
Huesca	2.390	1.320	1.070	11.950	6.600	5.350
Valladolid	2.760	1.460	1.300	13.800	7.300	6.500
Pontevedra	2.850	900	1.950	14.250	4.500	9.750
Oviedo	2.880	1.450	1.430	14.400	7.250	7.150
Coruña	2.900	1.290	1.610	14.500	6.450	8.050
Málaga	2.910	800	2.110	14.550	4.000	10.550
Murcia	3.080	1.640	1.440	15.400	8.200	7.200
Albacete	3.150	1.050	2.100	15.750	5.250	10.500
Cáceres	3.250	1.500	1.750	16.250	7.500	8.750
Valencia	3.270	600	2.670	16.350	3.000	13.350
P. G. Canaria	3.400	1.500	1.900	17.000	7.500	9.500
Santander	3.420	1.000	2.420	17.100	5.000	12.100
Lleida	3.440	1.910	1.530	17.200	9.550	7.650
Sevilla	3.460	1.380	2.080	17.300	6.900	10.400
Almería	3.590	2.990	600	17.950	14.950	3.000
Ceuta	3.600	3.600	-	18.000	18.000	-
Córdoba	3.680	1.450	2.230	18.400	7.250	11.150
Cádiz	3.700	2.670	1.030	18.500	13.350	5.150
Girona	3.730	1.980	1.750	18.650	9.900	8.750
Toledo	3.790	2.740	1.050	18.950	13.700	5.250
Palma	3.800	1.830	1.970	19.000	9.150	9.850
Barcelona	3.800	950	2.850	19.000	4.750	14.250
Cuenca	3.800	1.800	2.000	19.000	9.000	10.000
Huelva	3.800	3.300	500	19.000	16.500	2.500
Madrid	3.800	1.340	2.460	19.000	6.700	12.300
S. C. Tenerife	3.800	1.900	1.900	19.000	9.500	9.500
Tarragona	3.800	1.000	2.800	19.000	5.000	14.000
Zaragoza	3.800	1.520	2.280	19.000	7.600	11.400

Fuente: elaboración propia a partir de datos del MHFP



Suponiendo una cuota previa a la aplicación del coeficiente de situación de 1.000 euros, la aplicación del coeficiente máximo de situación implicaría que en Zaragoza se pagaran 3.800 euros mientras que en Jaén solamente 900, una diferencia de 2.900 euros entre la capital en la que más se pagaría y en la que menos. En el caso en el que se aplicara el coeficiente mínimo, en Huelva se pagaría 3.300 euros mientras que en Zamora 400 euros.

Las diferencias en el mismo municipio por el hecho de estar situado el negocio en una calle u otra también son significativas. Pensemos que, en el caso de Tarragona, ante una cuota previa a la utilización del coeficiente de situación de 1.000 euros, hay una diferencia entre estar ubicado el negocio en la calle más cara a efectos de IAE y la más barata, de 2.800 euros, pues en la más cara se pagarían 3.800 euros y en la más barata 1.000. Si se trata de una cuota previa de 5.000 euros, en ese caso, las diferencias entre estar ubicado el negocio en una calle u otra pueden suponer el pago de 14.250 euros adicionales en Barcelona.

3.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Nos ocupamos ahora del último impuesto obligatorio establecido por los Ayuntamientos, en tanto que los dos restantes son potestativos. En primer lugar, analizaremos brevemente la normativa reguladora del tributo; en segundo lugar, la potestad tributaria local y, a continuación, la recaudación obtenida, así como los tipos impositivos para 2018 y un ejemplo de cuota tributaria a satisfacer en las capitales de provincia.



Normativa

EL IVTM es un impuesto directo, real, objetivo y periódico, que grava la titularidad de los vehículos.

Hecho imponible: la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos, así como los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No sujeción: no estarán sujetos al impuesto:

- Los vehículos que se hayan dado de baja en los Registros por la antigüedad del modelo y se autorice su circulación excepcional por exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques que sean arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales dedicados a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Esta exención se extiende a los ve-



hículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Las ambulancias.
- d) Los vehículos para personas de movilidad reducida, así como los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.
- e) Los autobuses urbanos, y
- f) Los tractores y remolques.

Sujeto pasivo: aquel a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, con independencia de quién sea el conductor del vehículo. Pueden ser, por tanto, personas físicas y jurídicas, así como las entidades del artículo 35.4 de la LGT.

Cuota tributaria: será la resultante de aplicar las tarifas que existan para ello y, en su caso, los coeficientes correctores que cada Ayuntamiento acuerde en la oportuna ordenanza fiscal y que no podrán ser superiores a 2. Las tarifas fijan cuotas mínimas en función de cada tipo de vehículo y podrán ser modificadas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Bonificaciones: las ordenanzas fiscales podrán regular, o no, determinadas bonificaciones potestativas.

Devengo: el primer día del período impositivo que, como norma general, coincidirá con el año natural, excepto en el caso de primera adquisición de los vehículos, en que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. La cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Gestión: este impuesto se puede exigir en régimen de autoliquidación por parte de los Ayuntamientos. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. Las personas que soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite. A efectos de tal acreditación, los Ayuntamientos, o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.



Potestad tributaria local en el IVTM

Los Ayuntamientos pueden modificar:

- a) Las cuotas resultantes de las tarifas, que a su vez también pueden ser modificadas por los Presupuestos Generales del Estado (*ver cuadro página siguiente*).



Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
TURISMOS	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

Este cuadro de cuotas puede ser incrementado por los Ayuntamientos mediante la aplicación de un coeficiente que no será superior a 2.

- b) Los Ayuntamientos pueden regular las siguientes bonificaciones:
- Bonificación de hasta el 75 por 100 según la clase de carburante que consuma el vehículo, dependiendo de la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente;
 - Bonificación de hasta el 75 por 100 en función de las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente, y
 - Bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.



Recaudación y tipos impositivos en 2018

Los ingresos que se esperan obtener por IVTM en 2018 en las distintas capitales de provincia, así como el porcentaje que representan esos ingresos con respecto al total de impuestos locales se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO 8. PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA. IVTM. 2018. Euros y porcentajes

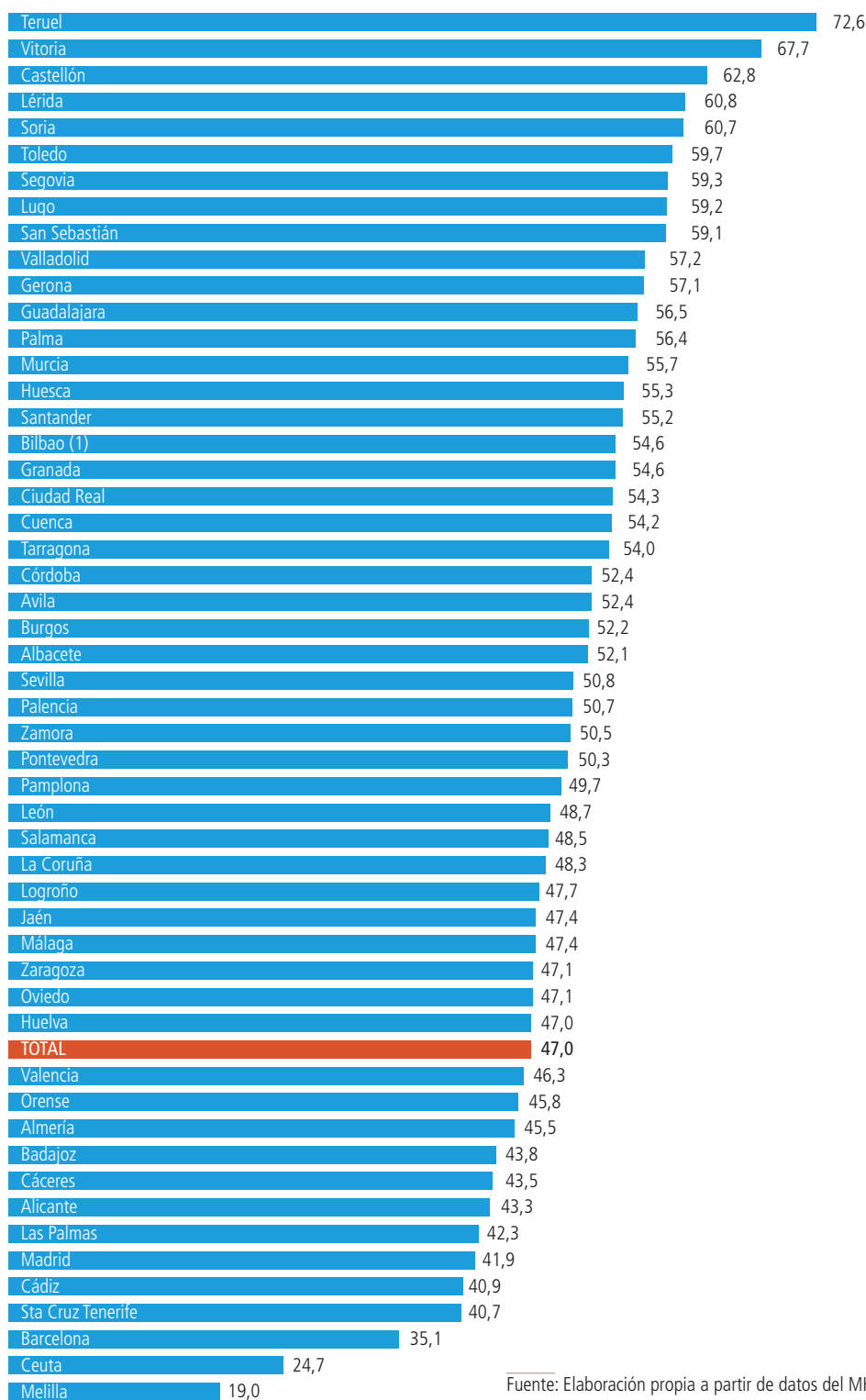
	IVTM	IVTM/TOTAL IMPTOS (%)		IVTM	IVTM/TOTAL IMPTOS (%)
ANDALUCÍA			CATALUÑA		
Almería	8.893.763,5	11,9	Barcelona	56.970.000,0	5,4
Cádiz	4.825.000,0	8,8	Gerona	5.655.000,0	11,6
Córdoba	17.089.690,5	13,5	Lérida	8.350.000,0	11,3
Granada	12.700.000,0	12,4	Tarragona	7.100.000,0	9,6
Huelva	6.822.896,8	12,0	EXTREMADURA		
Jaén	5.420.514,4	13,2	Badajoz	6.600.000,0	12,6
Málaga	26.987.650,0	11,4	Cáceres	4.170.000,0	13,2
Sevilla	35.010.938,9	11,8	GALICIA		
ARAGÓN			La Coruña	11.800.000,0	12,2
Huesca	2.888.000,0	13,4	Lugo	5.800.000,0	16,6
Teruel	2.575.000,0	19,6	Orense	4.838.000,0	11,6
Zaragoza	31.350.000,0	10,5	Pontevedra	4.160.000,0	15,6
ASTURIAS			MADRID		
Oviedo	10.380.000,0	10,1	Madrid	133.521.493,0	5,6
BALEARES			MURCIA		
Palma	22.944.574,0	12,0	Murcia	24.700.000,0	13,0
CANARIAS			LA RIOJA		
Las Palmas	15.988.428,4	12,4	Logroño	7.200.000,0	12,5
Sta Cruz Tenerife	8.300.000,0	14,1	C. VALENCIANA		
CANTABRIA			Alicante	14.300.000,0	11,4
Santander	9.500.000,0	10,7	Castellón	10.650.000,0	11,0
CASTILLA Y LEÓN			Valencia	36.500.000,0	11,1
Ávila	3.045.600,0	13,1	NAVARRA		
Burgos	9.162.215,0	10,2	Pamplona	9.800.000,0	16,6
León	6.100.000,0	9,2	PAÍS VASCO		
Palencia	4.000.000,0	17,1	Vitoria	16.725.000,0	17,5
Salamanca	7.000.000,0	11,0	San Sebastián	11.005.983,1	13,7
Segovia	3.070.000,0	12,5	Bilbao	18.830.000,0	19,2
Soria	2.360.000,0	12,6	CEUTA		
Valladolid	17.150.000,0	15,5	Ceuta	2.100.000,0	18,5
Zamora	3.150.000,0	12,3	MELILLA		
CASTILLA - LA MANCHA			Melilla	1.612.557,0	12,5
Albacete	9.000.000,0	13,9			
Ciudad Real	4.050.000,0	11,9			
Cuenca	2.974.082,3	14,0			
Guadalajara	4.750.000,0	13,7			
Toledo	5.000.000,0	10,0			

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP



En la mayoría de capitales, el IVTM no llega a suponer el 10 por 100 de los ingresos impositivos de las ciudades contempladas. Sin embargo, en Bilbao, Teruel, Vitoria, Ceuta, Pamplona, Palencia y Lugo, por citar algunas, superan dicha cuantía. En Barcelona y Madrid los ingresos proporcionados por este tributo son muy bajos en comparación con otros municipios. En términos de recaudación por habitante, los resultados obtenidos para 2018 se muestran en el siguiente gráfico:

GRÁFICO 6. INGRESOS POR IVTM POR HABITANTE. CAPITALES DE PROVINCIA. 2018. Euros



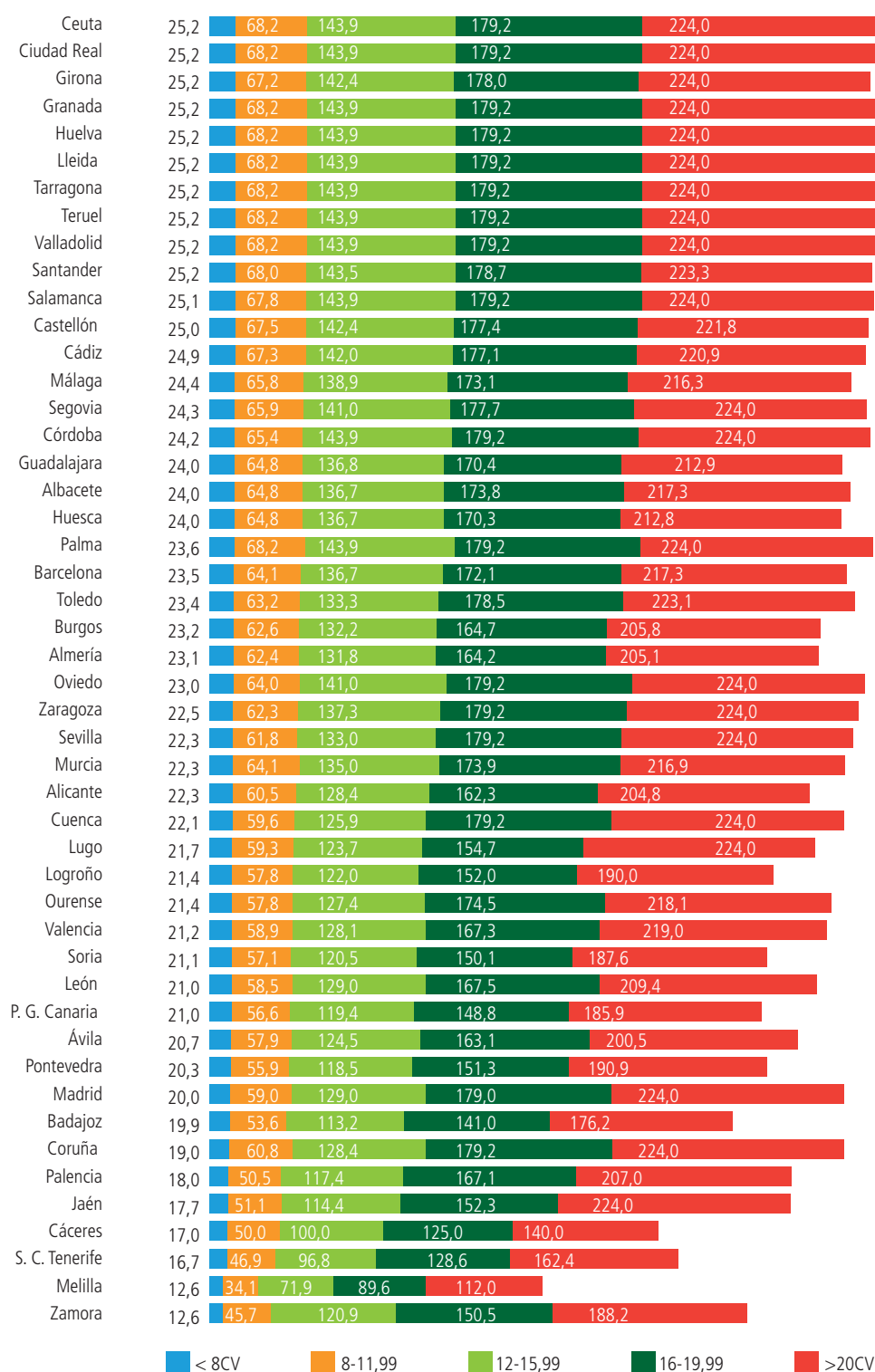
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP y del INE



Como media, las capitales de provincia en España ingresan 47 euros por habitante en concepto de IVTM. Sin embargo, la mayoría obtienen unos ingresos superiores. Así, en Teruel se ingresan por este tributo 72,6 euros por habitante y en vitoria, 67,7 euros. Sin embargo, en Ceuta solamente 24,7 euros y en Melilla 19 euros por habitante, una diferencia entre el máximo y el mínimo de 53,6 euros.

La recaudación está directamente relacionada con el valor establecido para las cuotas tributarias para 2018 que revisamos a continuación en el caso de los turismos, que son los vehículos más numerosos:

GRAFICO 7. CUOTA TRIBUTARIA DE TURISMOS SEGÚN CABALLOS FISCALES. 2018. Euros





Las diferencias en tributación para este tipo de vehículos entre 2017 y 2018 son las siguientes:

CUADRO 9. DIFERENCIAS EN CUOTAS TRIBUTARIAS ENTRE 2018 Y 2017. IVTM

	Diferencia de cuotas entre 2017 y 2018				
	< 8 CV	8 - 11,99 CV	12 - 15,99 CV	16 - 19,99 CV	> 20 CV
Girona	0,6	1,6	3,3	4,2	0,0
Lugo	0,0	0,0	0,0	0,0	30,7
Murcia	0,0	0,0	0,0	0,0	-1,2
Ourense	0,0	0,0	0,0	0,0	-5,9
Oviedo	0,0	0,0	0,0	0,0	17,0
Gran Canaria	0,0	0,0	0,0	0,0	-4,9
Palencia	0,0	0,0	0,0	0,0	-17,0
Palma de Mallorca	0,0	0,0	0,0	0,0	38,1
Pontevedra	0,0	0,0	0,0	0,0	-33,1
Santa Cruz de Tenerife	-4,1	-12,8	-24,8	-39,0	-60,9
Salamanca	0,0	0,0	0,0	0,0	11,2
Santander	0,0	0,0	0,0	0,0	-0,7
Segovia	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Sevilla	-0,1	1,1	4,9	9,0	39,2
Soria	0,3	0,8	1,8	2,2	-36,4
Teruel	0,0	0,0	0,0	0,0	0,9
Toledo	0,0	0,0	0,0	0,0	4,1
Valencia	0,0	0,0	0,0	0,0	-5,0
Valladolid	0,1	0,0	0,0	0,0	35,8
Zamora	0,0	0,0	0,0	0,0	-35,8

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP

Las capitales de provincia han modificado principalmente las cuotas para vehículos con más de 20 caballos, aunque en unos casos para subirla –como en el caso de Madrid, Oviedo, Salamanca, Soria y Valladolid– y en otros para bajarla como, por ejemplo, en Palencia, Pontevedra o Soria.



Ejemplo. Cuota tributaria por IVTM en las capitales de provincia en 2018

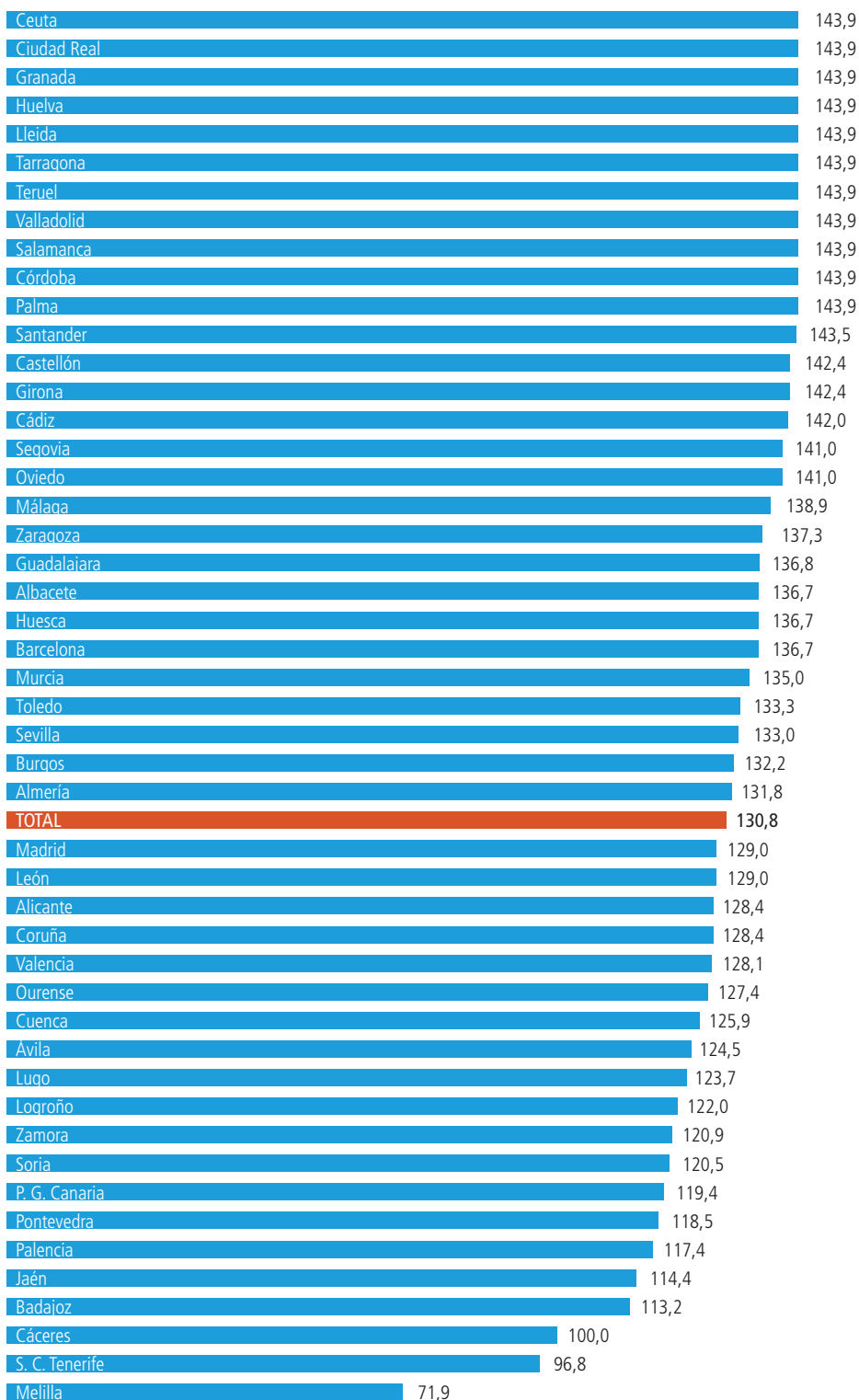
En atención a las potestades normativas que tienen establecidas los municipios, en el caso del IVTM y en lo referido a las cuotas tributarias que han establecido las capitales de provincia para 2018, para un vehículo que tenga menos de 8 caballos fiscales, la cuota tributaria en Ceuta es de 25,24 euros, mientras que en Zamora de 12,62 euros. En el caso de un turismo que tenga entre 8 y 11,9 caballos, las cuotas varían entre los 68,16 euros en Ceuta y Ciudad Real y los 45,67 euros de Zamora. Para turismos con más caballos fiscales, las ciudades en las que más se paga siguen siendo Ceuta y Ciudad Real mientras que aquella en la que se tributa menos es Melilla.

En el caso de Ceuta, que es una de las ciudades con mayor cuota para los turismos, contrasta con el hecho de que la recaudación por habitante sea de las más bajas, lo cual puede ser debido al tamaño del parque de turismos en esta ciudad y sus diferencias con respecto al resto de capitales.



Por tanto, la cuota tributaria es la resultante de aplicar las tarifas expuestas en el gráfico anterior. En cada caso, es posible que puedan resultar aplicables determinadas bonificaciones que dependen de cada sujeto pasivo y no han sido consideradas. Por lo tanto, un contribuyente con un vehículo turismo que tenga entre 12 y 15,99 caballos fiscales, tendría la cuota tributaria que se muestra a continuación:

GRÁFICO 8. CUOTA TRIBUTARIA PARA UN TURISMO CON CABALLOS FISCALES ENTRE 12 Y 15,99. 2018. Euros



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP



En este caso, un turismo que tenga entre 12 y 15,99 caballos fiscales tendrá una cuota tributaria en Palma de Mallorca, Córdoba, Salamanca, Valladolid, Teruel, Tarragona, Lérida, Huelva, Granada, Ciudad Real y Ceuta de 143,9 euros, mientras que en Melilla debería abonar 71,9 euros, una diferencia de 72 euros entre estas ciudades en 2018.

3.4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

El ICIO es un impuesto potestativo, por lo que los municipios, pueden optar porque se aplique o no en su territorio, si bien las capitales de provincia han optado por la existencia del mismo. Por ello, nos ocupamos de revisar brevemente la normativa, las potestades que se establecen en la Ley de Haciendas Locales que pueden desarrollar los municipios, la recaudación –en términos absolutos y por habitante– así como los tipos impositivos, con influencia clara y directa en la recaudación obtenida, y realizamos un caso práctico para conocer la cuota tributaria en 2018.



Normativa

El ICIO es un impuesto real, objetivo y no periódico, y, a diferencia del resto de impuestos locales, es indirecto.

Hecho imponible: la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la licencia de obras o urbanística - se haya obtenido o no dicha licencia -, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando su expedición corresponda al Ayuntamiento que exige la tributación.

Exenciones: la realización de construcciones, instalaciones u obras de las que sea dueño el Estado, o las CCAA o las entidades locales, que vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.

Sujeto pasivo: puede serlo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, los propietarios de los bienes inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras. Cuando los propietarios de los inmuebles no sean dueños de las obras, el sujeto pasivo será el que se encargue de realizar la obra (dueño de la obra, que será aquel que soporte el coste que supone su realización).

Son sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias, o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras. Cuando el sustituto satisfaga la cuota del impuesto, estará facultado para repercutir la misma al dueño de la obra, que estará obligado a soportar esta repercusión. El sujeto pasivo puede ser persona física o jurídica, o entidades del artículo 35.4 de la LGT.

Base imponible: está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. No forman parte de la misma el IVA, los impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos relacionados con la construcción, instalación u obra, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre el coste de ejecución material.

Cuota tributaria: se determina aplicando a la base imponible un tipo de gravamen establecido por cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder del 4 por 100.



Devengo: se produce en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, con independencia de que se haya obtenido la correspondiente licencia. Como el coste efectivo no se conocerá hasta el final de la obra, se practica una liquidación provisional, cuya base imponible estará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que esté visado por el Colegio Oficial cuando constituya un requisito preceptivo o bien, en el caso en el que la ordenanza fiscal así lo prevea, la base imponible se fijará en función de los índices o módulos que establezca el municipio. Posteriormente, se realizará la liquidación definitiva, según las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, mediante la oportuna comprobación administrativa.

Bonificaciones: los Ayuntamientos tienen la potestad de recoger en las ordenanzas fiscales determinadas bonificaciones reguladas en la normativa estatal.

Deducción de la cuota: el importe de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística podrá servir de deducción de la cuota íntegra, si así lo determinan las ordenanzas fiscales.

Gestión: los Ayuntamientos tienen potestad para el establecimiento en sus ordenanzas fiscales de sistemas de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.



Potestad tributaria local en el ICIO

Los Ayuntamientos pueden:

- a) Fijar el tipo impositivo. El tipo de gravamen será el que fije cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder del 4 por 100.
- b) Establecer determinadas bonificaciones y deducciones:
 - Bonificación de hasta el 95 por 100 a las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.
 - Bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.
 - Bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
 - Bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
 - Bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.
 - Deducción del importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.



Recaudación y tipos impositivos en 2018

Los ingresos que esperan obtener las capitales de provincia en 2018 en concepto de ICIO son:



CUADRO 10. PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA. ICIO. 2018. Euros y porcentajes

	ICIO	ICIO/TOTAL IMPTOS (%)		ICIO	ICIO/TOTAL IMPTOS (%)
ANDALUCÍA			CATALUÑA		
Almería	2.113.171,0	2,8	Barcelona	37.961.200,0	3,6
Cádiz	1.995.000,0	3,6	Gerona	3.000.000,0	6,2
Córdoba	4.322.375,1	3,4	Lérida	1.475.000,0	2,0
Granada	6.350.000,0	6,2	Tarragona	2.795.000,0	3,8
Huelva	2.300.000,0	4,0	EXTREMADURA		
Jaén	500.000,0	1,2	Badajoz	1.500.000,0	2,9
Málaga	5.778.830,0	2,4	Cáceres	800.000,0	2,5
Sevilla	8.894.893,1	3,0	GALICIA		
ARAGÓN			La Coruña	2.600.000,0	2,7
Huesca	736.000,0	3,4	Lugo	1.063.783,0	3,0
Teruel	900.000,0	6,8	Orense	600.000,0	1,4
Zaragoza	11.000.000,0	3,7	Pontevedra	600.000,0	2,2
ASTURIAS			MADRID		
Oviedo	1.500.000,0	1,5	Madrid	64.388.069,0	2,7
BALEARES			MURCIA		
Palma	12.300.000,0	6,4	Murcia	5.100.000,0	2,7
CANARIAS			LA RIOJA		
Las Palmas	2.754.038,3	2,1	Logroño	3.964.800,0	6,9
Santa Cruz de Tenerife	880.000,0	1,5	COMUNIDAD VALENCIANA		
CANTABRIA			Alicante	3.120.000,0	2,5
Santander	3.600.000,0	4,1	Castellón	2.000.000,0	2,1
CASTILLA Y LEÓN			Valencia	9.000.000,0	2,7
Ávila	250.000,0	1,1	NAVARRA		
Burgos	3.571.805,0	4,0	Pamplona	6.073.573,0	10,3
León	1.900.000,0	2,9	PAÍS VASCO		
Palencia	700.000,0	3,0	Vitoria	6.550.000,0	6,8
Salamanca	1.250.000,0	2,0	San Sebastián	5.500.000,0	6,9
Segovia	950.000,0	3,9	Bilbao	7.500.000,0	7,6
Soria	1.000.000,0	5,3	CEUTA		
Valladolid	5.100.000,0	4,6	Ceuta	400.000,0	3,5
Zamora	350.000,0	1,4			
CASTILLA - LA MANCHA					
Albacete	2.800.000,0	4,3			
Ciudad Real	550.000,0	1,6			
Cuenca	546.640,9	2,6			
Guadalajara	900.000,0	2,6			
Toledo	7.950.000,0	15,9			

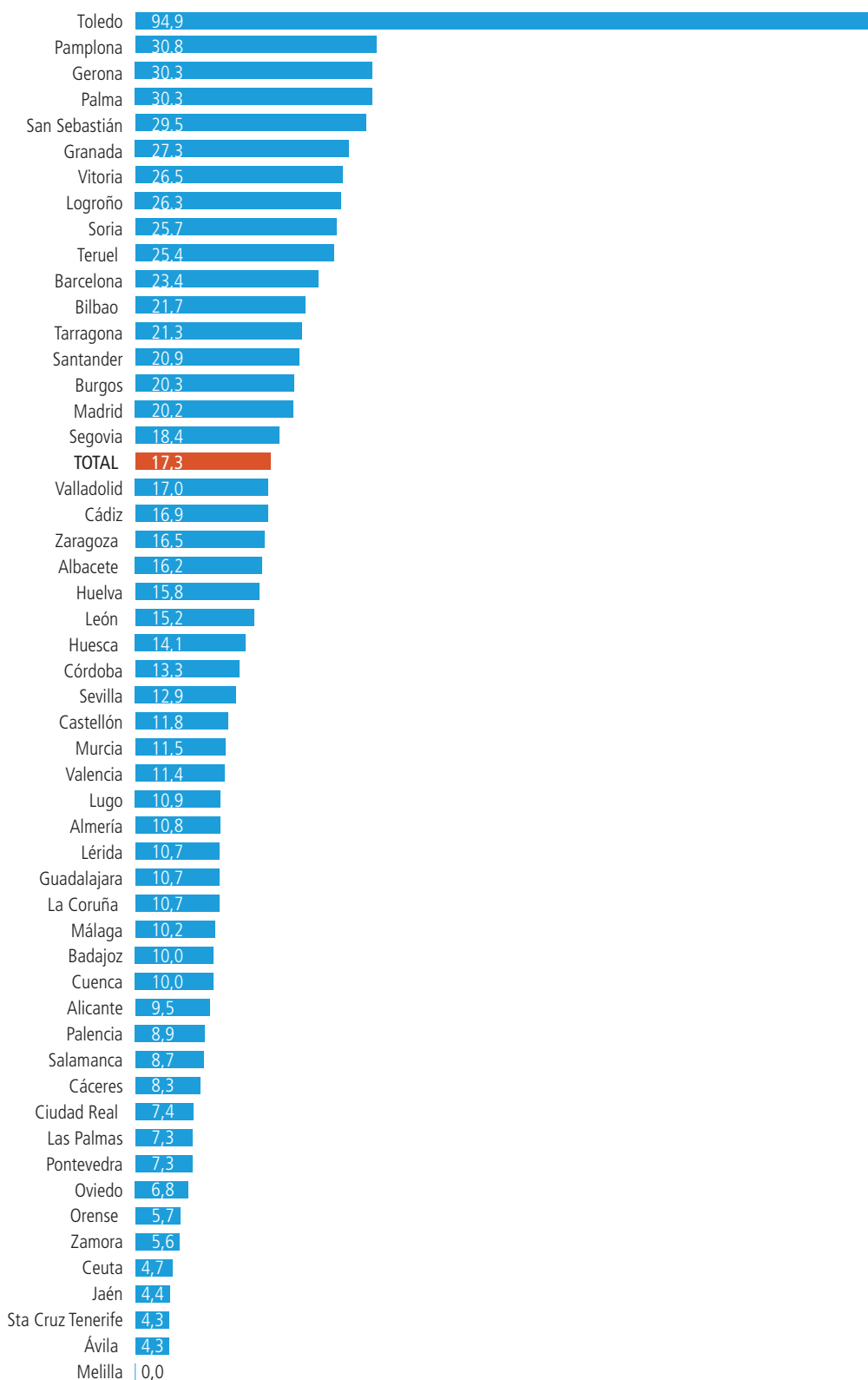
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP

El ICIO, en épocas pasadas, durante la *boom* inmobiliario, tuvo una elevada participación en los ingresos impositivos municipales, siendo una fuente importante de recursos para las Haciendas Locales. Sin embargo, tras la crisis económica e inmobiliaria, su aportación se redujo considerablemente. En la actualidad, solamente es destacable la importancia de este tributo en Toledo, que supone el 15,9 por 100 de los ingresos impositivos, muy lejos de la media del conjunto de capitales de provincia en las cuales, en Santa Cruz de Tenerife, solamente representa el 1,5 por 100 de los ingresos impositivos.



En términos de recaudación por habitante para las capitales de provincia, en 2018, la situación sería la siguiente:

GRÁFICO 9. INGRESOS POR ICIO POR HABITANTE. CAPITALES DE PROVINCIA. 2018. Euros



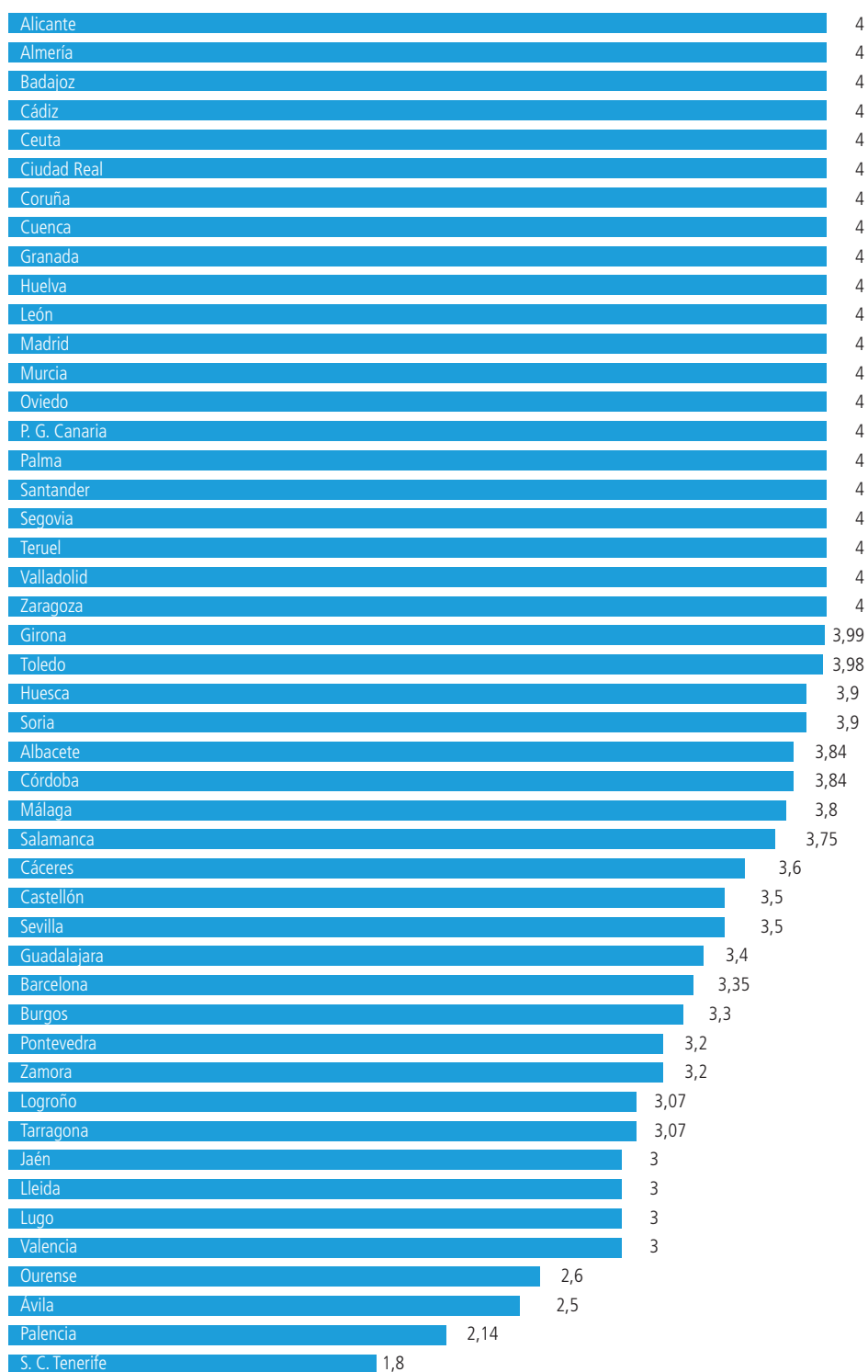
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP y del INE



Toledo es la capital que más ingresos espera percibir por ICIO, con una ratio por habitante que es cinco veces mayor que la del total de capitales. En Santa Cruz de Tenerife y Ávila, sin embargo, solamente se esperan obtener en este ejercicio 4,3 euros por habitante.

Los ingresos a obtener en 2018 están directamente relacionados con los tipos impositivos. Los que se han aprobado en este ejercicio suponen que un elevado número de municipios han optado por aplicar el tipo máximo.

GRÁFICO 10. TIPOS DE ICIO. 2018. Porcentajes



(*) Datos de 2017 / Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHAP



Por lo tanto, la aplicación de la potestad normativa que poseen los Ayuntamientos para fijar el tipo impositivo ha llevado a que un gran número de ellos haya optado por aplicar el máximo posible. Ello tiene consecuencias en la cuota tributaria a satisfacer, tal y como se refleja en el siguiente ejemplo.

Las diferencias entre los tipos impositivos establecidos en 2018 y 2017 son las siguientes:

CUADRO 11. DIFERENCIAS EN TIPOS IMPOSITIVOS ENTRE 2017 Y 2018. ICIO

	2018	2017	Diferencia
Castellón	3,5	3,75	-0,25
Girona	3,99	3,9	0,09
Palencia	2,14	2,67	-0,53

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP

Solamente Castellón, Gerona y Palencia han modificado los tipos impositivos, si bien en el caso de Castellón y Palencia ha sido para reducirlos.



Ejemplo. Cuota tributaria por ICIO en las capitales de provincia en 2018

Supongamos una obra cuyo coste real y efectivo sea 20.000; 50.000; 100.000 o 500.000 euros, respectivamente. Las cuotas que resultarían serían las siguientes:

CUADRO 12. CUOTA TRIBUTARIA DE ICIO POR CAPITALS DE PROVINCIA. 2018. Euros

	COSTE REAL Y EFECTIVO DE LA OBRA			
	20.000	50.000	100.000	500.000
Santa Cruz de Tenerife	360	900	1.800	9.000
Palencia	428	1.070	2.140	10.700
Ávila	500	1.250	2.500	12.500
Ourense	520	1.300	2.600	13.000
Jaén	600	1.500	3.000	15.000
Lleida	600	1.500	3.000	15.000
Lugo	600	1.500	3.000	15.000
Valencia	600	1.500	3.000	15.000
Logroño	614	1.535	3.070	15.350
Tarragona	614	1.535	3.070	15.350
Pontevedra	640	1.600	3.200	16.000
Zamora	640	1.600	3.200	16.000
Burgos	660	1.650	3.300	16.500
Barcelona	670	1.675	3.350	16.750
Guadalajara	680	1.700	3.400	17.000
Castellón	700	1.750	3.500	17.500
Sevilla	700	1.750	3.500	17.500
Cáceres	720	1.800	3.600	18.000



	COSTE REAL Y EFECTIVO DE LA OBRA			
	20.000	50.000	100.000	500.000
Salamanca	750	1.875	3.750	18.750
Málaga	760	1.900	3.800	19.000
Albacete	768	1.920	3.840	19.200
Córdoba	768	1.920	3.840	19.200
Huesca	780	1.950	3.900	19.500
Soria	780	1.950	3.900	19.500
Toledo	796	1.990	3.980	19.900
Girona	798	1.995	3.990	19.950
Alicante	800	2.000	4.000	20.000
Almería	800	2.000	4.000	20.000
Badajoz	800	2.000	4.000	20.000
Palma	800	2.000	4.000	20.000
Cádiz	800	2.000	4.000	20.000
Ciudad Real	800	2.000	4.000	20.000
Coruña	800	2.000	4.000	20.000
Cuenca	800	2.000	4.000	20.000
Granada	800	2.000	4.000	20.000
Huelva	800	2.000	4.000	20.000
León	800	2.000	4.000	20.000
Madrid	800	2.000	4.000	20.000
Murcia	800	2.000	4.000	20.000
Oviedo	800	2.000	4.000	20.000
P. G. Canaria	800	2.000	4.000	20.000
Santander	800	2.000	4.000	20.000
Segovia	800	2.000	4.000	20.000
Teruel	800	2.000	4.000	20.000
Valladolid	800	2.000	4.000	20.000
Zaragoza	800	2.000	4.000	20.000
Ceuta	800	2.000	4.000	20.000

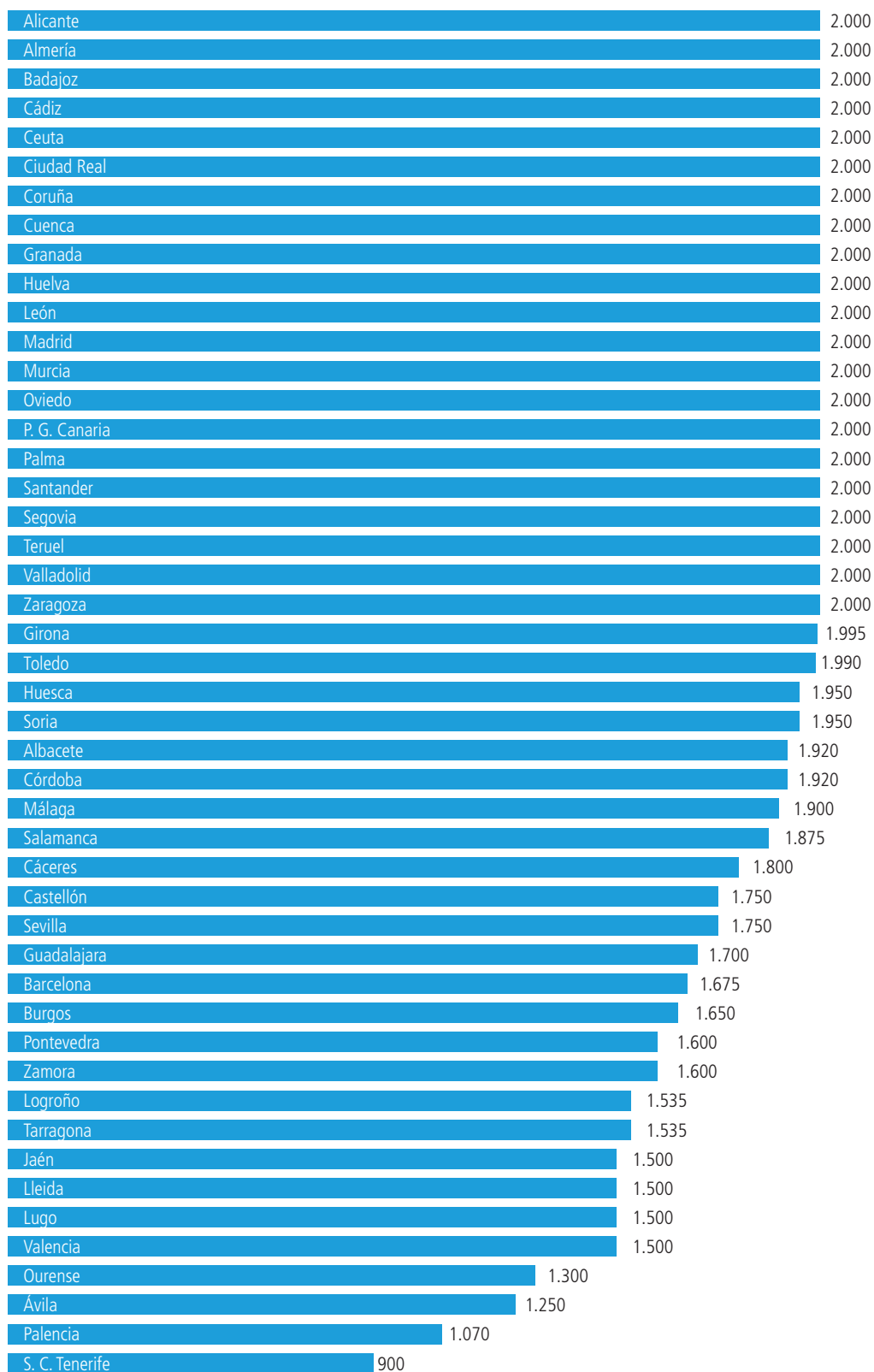
Fuente: elaboración propia a partir de datos del MHFP

En 21 capitales de provincia se pagarían 800 euros, la cuota máxima, por la realización de una obra con un coste efectivo de 20.000 euros.

Gráficamente, para una obra de 100.000 euros, los resultados obtenidos suponen abonar una cuota de 1.800 euros en Tenerife y de 4.000 euros en numerosas capitales de provincia (ver gráfico siguiente).



GRÁFICO 11. CUOTA TRIBUTARIA DE ICIO CON UN COSTE DE LA OBRA DE 50.000 EUROS.



En este caso, la diferencia entre la cuota máxima y la mínima es más del doble, tal y como se puede observar.



3.5. Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Otro de los impuestos potestativos de los municipios es el IIVTNU, que ha estado muy cuestionado en los últimos tiempos, tras la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos del tributo. A continuación, nos ocupamos de la normativa y las potestades tributarias de los municipios, así como de la recaudación y de los tipos impositivos, finalizando con un ejemplo práctico.



Normativa

El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un impuesto directo, real, objetivo e instantáneo, que grava, como su propio nombre indica, el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Hecho imponible: el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto como consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad, por cualquier título.
- La constitución de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio.
- La transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio.

No sujeción: no estarán sujetos al impuesto:

- El incremento de valor que experimenten los terrenos rústicos.
- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, ni las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La transmisión de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, formulados en virtud de sentencia judicial, con independencia del régimen económico matrimonial.
- Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, SA, que se le hayan transferido, ni tampoco las transmisiones realizadas por esta sociedad a otras entidades participadas en al menos el 50 por 100 del capital en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma ni las aportaciones o transmisiones realizadas a los fondos bancarios.

Exenciones: el Estado, las CCAA, entidades locales a las que pertenezca el municipio, los organismos autónomos del Estado, el municipio de la imposición y demás entidades locales integradas, las instituciones benéficas o benéfico-docentes, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social, los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas, la Cruz Roja Española y las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Sujeto pasivo: puede serlo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente, bien sea persona física, jurídica o entidad del artículo 35.4 de la LGT:

Base imponible: está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo del impuesto y experimentado en un período de tiempo máximo de veinte años. Este incremento varía según un cuadro de porcentajes anuales, aplicables sobre el valor ca-



tastral del terreno en el momento del devengo, que está en función de la población de derecho del municipio y del período transcurrido desde la última transmisión del inmueble. Estos porcentajes anuales se pueden modificar por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción que se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales y tendrá como porcentaje máximo el 60 por cien. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

Cuota íntegra: es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que pueda exceder del 30 por 100.

Cuota líquida: será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones que se pueden establecer en el uso de la potestad que tienen los municipios para su aplicación o no.

Devengo: se produce en la fecha en que se transmite la propiedad del terreno o se constituye o transmite el derecho real.

Gestión: el sujeto pasivo está obligado a presentar en el Ayuntamiento una declaración que contenga los elementos de la relación tributaria necesarios para practicarla, en los siguientes plazos desde la fecha del devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos *inter vivos*: treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos *mortis causa*: seis meses, prorrogables hasta un año, si lo solicita el sujeto pasivo.

La cuota satisfecha por este impuesto tiene la consideración de gasto deducible para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente en el IRPF.



Potestad tributaria local en el IIVTNU

Los Ayuntamientos pueden:

- A) Durante un período de 5 años, reducir el valor catastral del terreno resultante de unos nuevos valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. La reducción tiene como límite mínimo el 40 por 100 y como límite máximo el 60 por 100.
- B) En el momento del devengo, los Ayuntamientos pueden aplicar sobre el valor del terreno un porcentaje anual que determine el Ayuntamiento, siempre que no supere los límites siguientes:
 - Período de uno hasta cinco años: 3,7
 - Período de hasta diez años: 3,5,
 - Período de hasta quince años: 3,2, y
 - Período de hasta veinte años: 3.
- C) Fijar el tipo impositivo, sin que pueda exceder del 30 por 100.



- D) Establecer algunas bonificaciones reguladas en la norma estatal y que pueden incluir en sus ordenanzas fiscales:
- Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.
 - Bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico - artísticas o de fomento del empleo que justifiquen esa declaración.



Recaudación y tipos impositivos en 2018

La recaudación que esperan obtener las capitales de provincia en 2018 se muestra a continuación:

CUADRO 13. RECAUDACIÓN POR IIVTNU. 2018. Euros y porcentajes

	IIVTNU	IIVTNU/TOTAL IMPTOS (%)		IIVTNU	IIVTNU/TOTAL IMPTOS (%)
ANDALUCÍA			CASTILLA Y LEÓN		
Almería	4.193.772,5	5,6	Ávila	2.000.000,0	8,6
Cádiz	4.210.000,0	7,7	Burgos	15.606.920,0	17,4
Córdoba	14.949.876,9	11,8	León	5.400.000,0	8,1
Granada	9.350.000,0	9,1	Palencia	1.500.000,0	6,4
Huelva	4.748.453,5	8,4	Salamanca	7.700.000,0	12,1
Jaén	4.728.631,8	11,5	Segovia	1.240.000,0	5,0
Málaga	46.909.630,0	19,8	Soria	1.200.000,0	6,4
Sevilla	27.805.304,4	9,4	Valladolid	6.200.000,0	5,6
			Zamora	2.800.000,0	10,9
ARAGÓN			CASTILLA - LA MANCHA		
Huesca	907.000,0	4,2	Albacete	4.700.000,0	7,2
Teruel	600.000,0	4,6	Ciudad Real	1.397.090,0	4,1
Zaragoza	58.500.000,0	19,5	Cuenca	1.850.000,0	8,7
ASTURIAS			GUADALAJARA		
Oviedo	8.915.000,0	8,7	Guadalajara	3.750.000,0	10,8
BALEARES			TOLEDO		
Palma	27.925.781,0	14,5	Toledo	4.490.000,0	9,0
CANARIAS			CATALUÑA		
Las Palmas	12.131.048,6	9,4	Barcelona	230.728.000,0	21,7
Santa Cruz de Tenerife	2.770.000,0	4,7	Gerona	2.950.000,0	6,1
CANTABRIA			LÉRIDA		
Santander	11.000.000,0	12,4	Lérida	6.624.512,1	9,0
			TARRAGONA		
			Tarragona	3.600.010,0	4,9
			EXTREMADURA		
			Badajoz	1.600.000,0	3,1
			Cáceres	1.200.000,0	3,8



	IIVTNU	IIVTNU/TOTAL IMPTOS (%)		IIVTNU	IIVTNU/TOTAL IMPTOS (%)
GALICIA			NAVARRA		
La Coruña	7.000.000,0	7,3	Pamplona	4.500.000,0	7,6
Lugo	2.154.475,0	6,2	PAÍS VASCO		
Orense	4.000.000,0	9,6	Vitoria	12.905.000,0	13,5
Pontevedra	975.000,0	3,6	San Sebastián	12.000.000,0	15,0
MADRID			Bilbao	7.200.000,0	7,3
Madrid	644.331.982,0	27,2	CEUTA		
MURCIA			Ceuta	575.000,0	5,1
Murcia	21.000.000,0	11,1	MELILLA		
LA RIOJA			Melilla	1.524.598,3	11,9
Logroño	6.235.000,0	10,8	COMUNIDAD VALENCIANA		
COMUNIDAD VALENCIANA			Alicante	13.405.000,0	10,7
Alicante	13.405.000,0	10,7	Castellón	6.000.000,0	6,2
Castellón	6.000.000,0	6,2	Valencia	32.500.000,0	9,9
Valencia	32.500.000,0	9,9			

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP

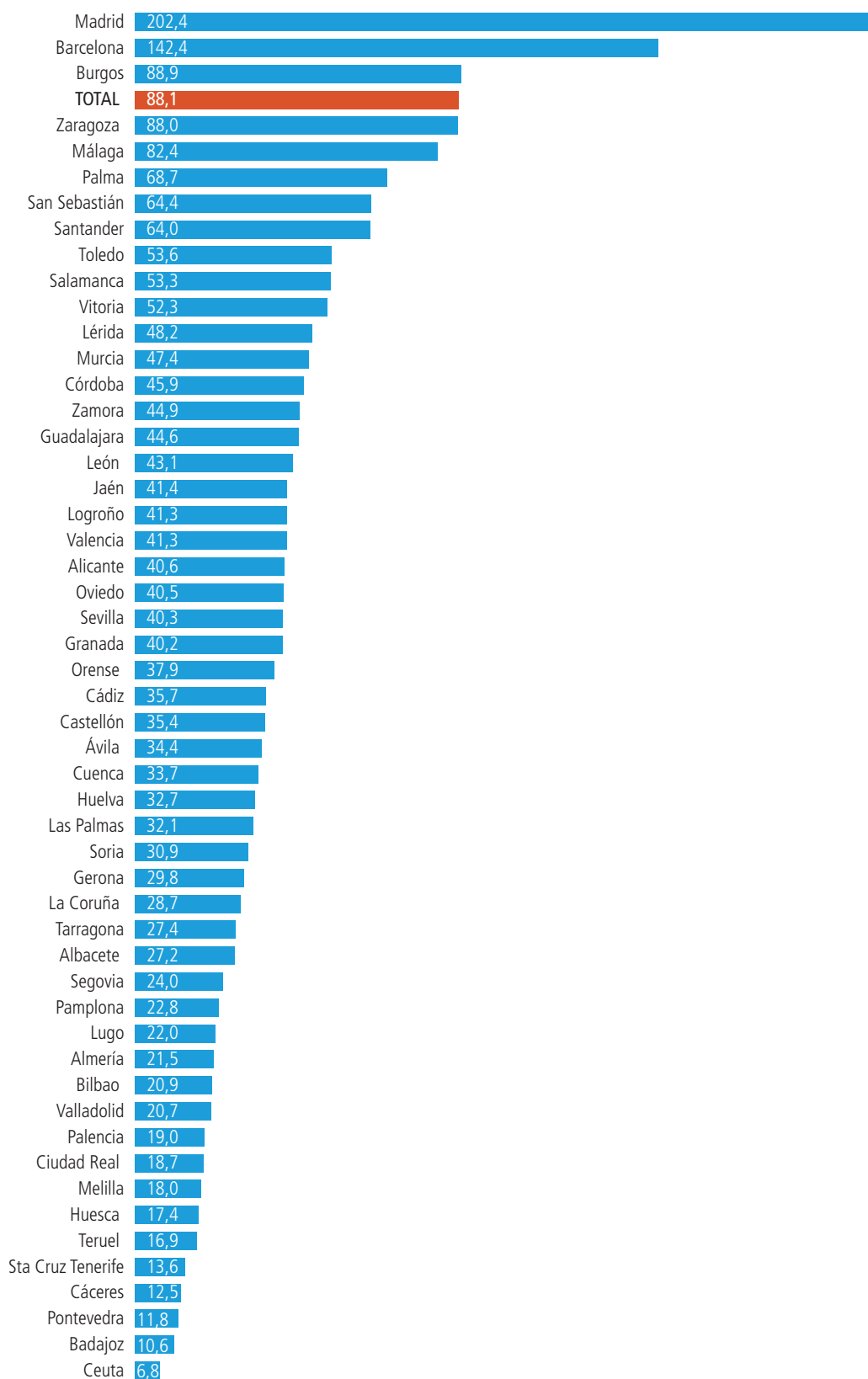
Los ingresos que esperan obtener los municipios por este tributo varían considerablemente, siendo Madrid y Barcelona las ciudades que esperan obtener una mayor recaudación. Además, en estas ciudades, los ingresos por este impuesto suponen el 27,2 por 100 y el 21,7 por 100 respectivamente de los ingresos impositivos, siendo las ciudades en las que mayor participación tiene este tributo en el conjunto de ingresos mencionado.

En términos de recaudación por habitante, los resultados obtenidos son los reflejados en el gráfico de la página siguiente.

Las diferencias entre capitales son muy importantes, pues mientras en Madrid se esperan ingresar 202,4 euros por habitante, en Ceuta solamente 6,8 euros. Si consideramos la media del total de capitales, solamente tres estarían por encima, puesto que está muy influida por el elevado nivel de ingresos por habitante de Madrid.



GRÁFICO 12. INGRESOS POR IIVTNU POR HABITANTE. CAPITALES DE PROVINCIA. 2018. Euros



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP y del INE



Estos ingresos que se esperan obtener a lo largo de 2018 están directamente relacionados con los tipos impositivos que han aprobado las ciudades:

CUADRO 14. TIPOS DE IIVTNU. 2018. Porcentajes

	Tipo hasta 5 años	Tipo hasta 10 años	Tipo hasta 15 años	Tipo hasta 20 años
Castellón	17,95	16,61	15,28	13,95
Segovia	15	15	15	15
Coruña	17,33	17,33	17,33	17,33
Palma de Mallorca	18	18	18	18
Soria	18	18	18	18
Zamora	18	18	18	18
Tarragona	22,29	21,05	19,82	18,59
Almería	20	20	20	20
Ávila	20	20	20	20
Cuenca	20	20	20	20
Oviedo	20	20	20	20
Burgos	21	21	21	21
Lleida	30	29	26	21
Pontevedra	21	21	21	21
Santander	21	21	21	21
Valladolid	21,76	21,76	21,76	21,76
Guadalajara	25	25	25	25
Huesca	30	27	26	25
Badajoz	25,74	25,74	25,74	25,74
Toledo	29,88	28,88	26,89	25,9
Ourense	26	26	26	26
Sevilla	26,8	26,8	26,8	26,8
Lugo	28	27	27	27
Ceuta	27	27	27	27
Cáceres	30	29	29	29
Jaén	29	29	29	29
Madrid	29	29	29	29
Málaga	29	29	29	29
Melilla	29	29	29	29
Albacete	24,5	23,52	26,46	29,4
Valencia	29,7	29,7	29,7	29,7
Palencia	29,8	29,8	29,8	29,8
Ciudad Real	30	30	30	29,94
Alicante	30	30	30	30
Barcelona	30	30	30	30
Cádiz	30	30	30	30
Córdoba	30	30	30	30
Girona	30	30	30	30
Granada	30	30	30	30
Huelva	30	30	30	30
León	30	30	30	30
Logroño	30	30	30	30
Murcia	30	30	30	30
Palmas de Gran Canaria	30	30	30	30
Salamanca	30	30	30	30
Santa Cruz de Tenerife	30	30	30	30
Teruel	30	30	30	30
Zaragoza	30	30	30	30

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP



En la mayoría de capitales, se regula el mismo tipo de gravamen con independencia del tiempo transcurrido y en 15 capitales de provincia se ha establecido el tipo máximo aprobado en la norma estatal.

En cuanto a reducciones, solamente Cuenca ha establecido una reducción del 30 por 100.

CUADRO 15. DIFERENCIAS EN TIPOS IMPOSITIVOS ENTRE 2017 Y 2018. IIVTNU

	DIFERENCIAS EN TIPOS IMPOSITIVOS ENTRE 2017 Y 2018			
	Tipo hasta 5 años	Tipo hasta 10 años	Tipo hasta 15 años	Tipo hasta 20 años
Cuenca	-10	-10	-10	-10
Girona	0,21	0,21	0,21	0,21
Oviedo	-10	-10	-10	-10
Palma	-12	-12	-12	-12

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP

Solamente en estas capitales se han producido modificaciones en los tipos impositivos entre 2017 y 2018 y únicamente se han incrementado en Gerona.

Estos tipos inciden directamente en la cuantía de la cuota tributaria a satisfacer en cada una de las capitales de provincia, tal y como se analiza a continuación.



Ejemplo. Cuota tributaria por IIVTNU en las capitales de provincia en 2018

Para elaborar el caso práctico, hemos supuesto un incremento del valor de terreno de naturaleza urbana de 100.000 euros generado en 3 años, 7 años, 12 años y 18 años, para analizar la cuota tributaria que resultaría:

CUADRO 16. CUOTA TRIBUTARIA POR UN INCREMENTO DE VALOR DEL TERRENO DE 100.000 EUROS TRANSMITIDO EN DIFERENTES PERÍODOS DE TIEMPO. 2018. Euros

	3 años	7 años	12 años	18 años
Castellón	17.950	16.610	15.280	13.950
Segovia	15.000	15.000	15.000	15.000
Coruña	17.330	17.330	17.330	17.330
Palma de Mallorca	18.000	18.000	18.000	18.000
Soria	18.000	18.000	18.000	18.000
Zamora	18.000	18.000	18.000	18.000
Tarragona	22.290	21.050	19.820	18.590
Almería	20.000	20.000	20.000	20.000
Ávila	20.000	20.000	20.000	20.000
Cuenca	20.000	20.000	20.000	20.000
Oviedo	20.000	20.000	20.000	20.000
Burgos	21.000	21.000	21.000	21.000
Lleida	30.000	29.000	26.000	21.000



	3 años	7 años	12 años	18 años
Pontevedra	21.000	21.000	21.000	21.000
Santander	21.000	21.000	21.000	21.000
Valladolid	21.760	21.760	21.760	21.760
Guadalajara	25.000	25.000	25.000	25.000
Huesca	30.000	27.000	26.000	25.000
Badajoz	25.740	25.740	25.740	25.740
Toledo	29.880	28.880	26.890	25.900
Ourense	26.000	26.000	26.000	26.000
Sevilla	26.800	26.800	26.800	26.800
Lugo	28.000	27.000	27.000	27.000
Ceuta	27.000	27.000	27.000	27.000
Cáceres	30.000	29.000	29.000	29.000
Jaén	29.000	29.000	29.000	29.000
Madrid	29.000	29.000	29.000	29.000
Málaga	29.000	29.000	29.000	29.000
Melilla	29.000	29.000	29.000	29.000
Albacete	24.500	23.520	26.460	29.400
Valencia	29.700	29.700	29.700	29.700
Palencia	29.800	29.800	29.800	29.800
Ciudad Real	30.000	30.000	30.000	29.940
Alicante	30.000	30.000	30.000	30.000
Barcelona	30.000	30.000	30.000	30.000
Cádiz	30.000	30.000	30.000	30.000
Córdoba	30.000	30.000	30.000	30.000
Girona	30.000	30.000	30.000	30.000
Granada	30.000	30.000	30.000	30.000
Huelva	30.000	30.000	30.000	30.000
León	30.000	30.000	30.000	30.000
Logroño	30.000	30.000	30.000	30.000
Murcia	30.000	30.000	30.000	30.000
Palmas de Gran Canaria	30.000	30.000	30.000	30.000
Salamanca	30.000	30.000	30.000	30.000
Santa Cruz de Tenerife	30.000	30.000	30.000	30.000
Teruel	30.000	30.000	30.000	30.000
Zaragoza	30.000	30.000	30.000	30.000

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP

En el caso de un terreno de naturaleza urbana transmitido hace tres años, la cuota tributaria iría desde 17.950 euros en Castellón a 30.000 euros en numerosas capitales de provincia, una diferencia de 12.050 euros. En 15 capitales de provincia, la cuota tributaria es la misma con independencia del número de años transcurridos.



E

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2018

LAS TASAS LOCALES

- 60 Normativa
- 62 Recaudación
- 64 Ejemplos de tasas en distintas capitales de provincia



4. LAS TASAS LOCALES

Las tasas son una fuente importante de recursos para las Haciendas Locales, pudiendo los Ayuntamientos crearlas en atención a las necesidades que sea necesario cubrir.

A continuación, nos ocupamos de la normativa, la recaudación y de las tasas establecidas en diversos municipios.



Normativa

La regulación de las tasas viene establecida en el RDLeg 2/2004, al igual que el resto de impuestos locales.

La tasa es un tributo que las entidades locales pueden establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En relación con las tasas, la potestad tributaria local (autonomía local) tiene un valor absoluto, pues las Entidades Locales pueden establecerlas, o no, en su ámbito territorial y, por tanto, en las tasas que establezcan –y según se disponga en la correspondiente Ordenanza Fiscal– podrán regular la tarifa que señale la cantidad a pagar, a través de una cuantía fija o proporcional. En lo referido a la cuantía de las tasas, se deberá tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En cualquier caso, las tasas por la prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de aquéllos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
2. La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Las entidades locales podrán establecer tasas por:

- 1) Cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, como por ejemplo el vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local o la ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- 2) Cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, por ejemplo, el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y



demás vehículos de alquiler o la guardería rural, la recogida de residuos sólidos urbanos o los servicios de alcantarillado.

Son **sujetos pasivos** de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, es decir, herencias yacentes, sociedades civiles y comunidades de bienes. El sujeto pasivo puede serlo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente.

Para la determinación de la **cuota tributaria**, el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fija, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. En este sentido, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada. No obstante, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
 - Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos, en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de los mencionados servicios.
 - El devengo se producirá según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal. Así, se producirá el devengo:
 - Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
 - Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
 - En los casos en los que la naturaleza material de las tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.
 - En lo referido a la gestión del tributo, las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación. También podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Ante esta situación normativa, las Haciendas Locales han creado una multitud de tasas que aportan ingresos públicos, de cuyos ingresos nos ocupamos a continuación.



Recaudación

Los ingresos que esperan obtener las capitales de provincia para 2018 son los siguientes:

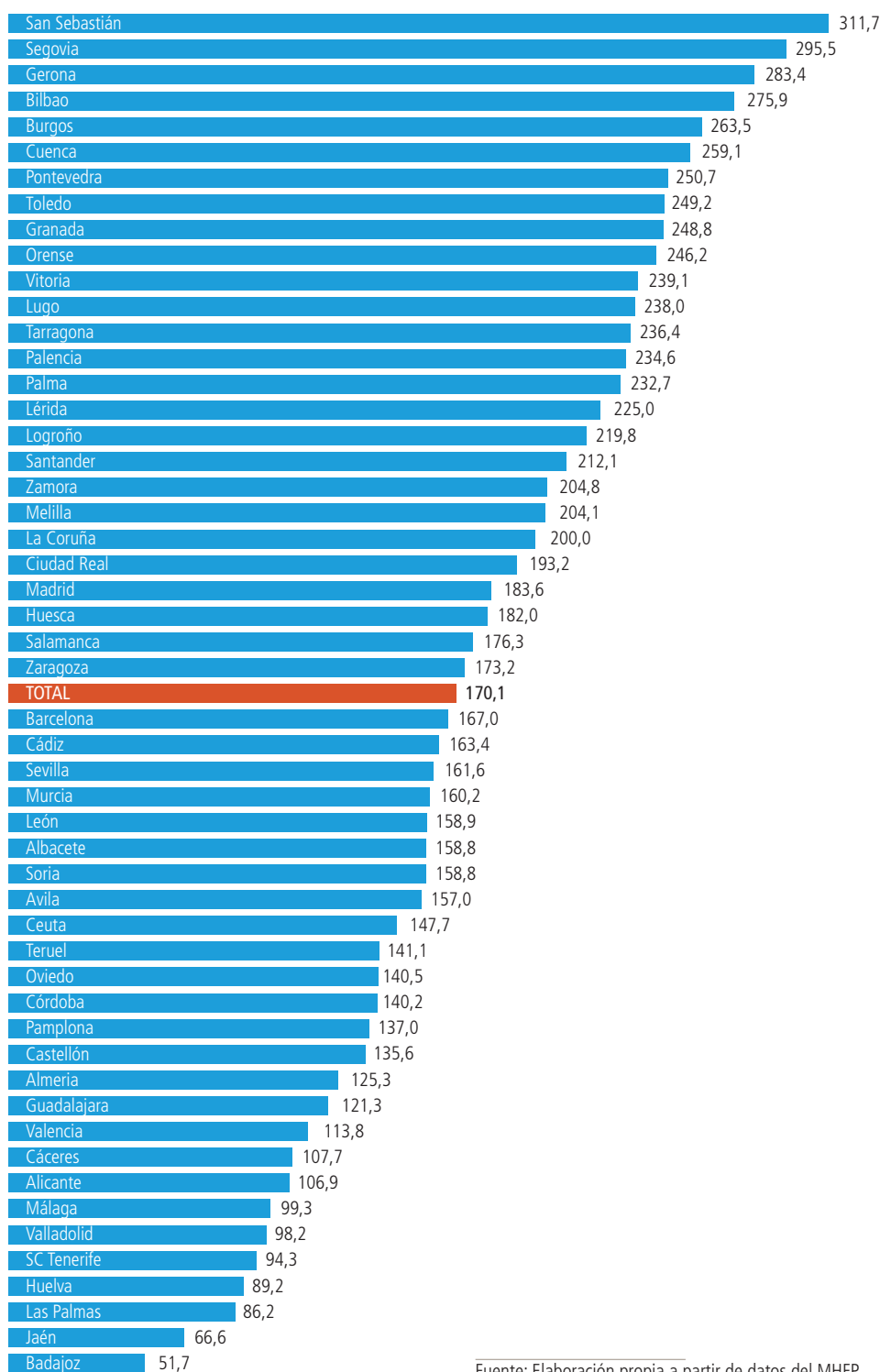
CUADRO 17. TASAS POR CAPITALES DE PROVINCIA Y PARTICIPACIÓN SOBRE INGRESOS TOTALES.
Euros y porcentajes

	TOTAL TASAS	% S/INGRESOS TOTALES		TOTAL TASAS	% S/INGRESOS TOTALES
ANDALUCÍA			CATALUÑA		
Almería	24.490.477,4	13,6	Barcelona	270.644.266,4	9,9
Cádiz	19.287.720,0	12,8	Gerona	28.061.830,0	24,7
Córdoba	45.685.496,0	15,0	Lérida	30.901.292,6	18,8
Granada	57.920.638,1	22,0	Tarragona	31.081.965,7	18,7
Huelva	12.940.243,3	10,7	EXTREMADURA		
Jaén	7.610.958,1	4,6	Badajoz	7.776.177,1	7,8
Málaga	56.483.039,5	9,7	Cáceres	10.328.842,1	14,9
Sevilla	111.444.493,8	13,6	GALICIA		
ARAGÓN			La Coruña	48.818.535,3	19,8
Huesca	9.504.793,9	18,8	Lugo	23.325.395,2	27,5
Teruel	5.006.822,1	13,1	Orense	26.009.420,3	24,9
Zaragoza	115.175.500,0	15,3	Pontevedra	20.724.617,5	27,6
ASTURIAS			MADRID		
Oviedo	30.950.000,0	13,3	Madrid	584.316.286,0	12,4
BALEARES			MURCIA		
Palma	94.605.745,3	22,6	Murcia	71.010.016,0	19,0
CANARIAS			LA RIOJA		
Las Palmas	32.552.520,4	8,1	Logroño	33.180.000,0	19,4
Santa Cruz de Tenerife	19.200.000,0	7,1	COMUNIDAD VALENCIANA		
CANTABRIA			Alicante	35.263.899,8	14,2
Santander	36.477.426,8	18,5	Castellón	22.986.474,5	13,1
CASTILLA Y LEÓN			Valencia	89.634.584,6	11,0
Ávila	9.127.579,8	15,8	NAVARRA		
Burgos	46.276.715,0	23,8	Pamplona	27.005.000,0	13,2
León	19.912.905,0	15,1	PAÍS VASCO		
Palencia	18.504.513,4	23,5	Vitoria	59.055.653,0	16,2
Salamanca	25.459.148,0	17,2	San Sebastián	58.090.771,2	16,9
Segovia	15.295.588,0	24,1	Bilbao	95.202.000,0	17,8
Soria	6.175.000,0	11,3	CEUTA		
Valladolid	29.440.790,0	10,4	Ceuta	12.555.350,0	4,4
Zamora	12.779.409,1	22,1	MELILLA		
CASTILLA - LA MANCHA			Melilla	17.311.117,3	6,5
Albacete	27.449.500,0	17,6	TOTAL		
Ciudad Real	14.417.711,0	20,9	2.552.747.926,5	13,6	
Cuenca	14.218.843,1	25,3			
Guadalajara	10.204.700,0	15,7			
Toledo	20.866.155,0	22,1			



Para el conjunto de capitales de provincia, las tasas suponen el 13,6 por 100 de los ingresos totales. Sin embargo, en algunos municipios este porcentaje es bastante más elevado, como en el caso de Pontevedra y Lugo (27,6 y 27,5 por 100, respectivamente) o Cuenca (25,3 por 100). En el otro extremo, en Melilla solamente suponen el 4,4 por 100 o en Jaén, el 4,6 por 100. Por lo tanto, existe una variedad importante en cuanto a las distintas ciudades. No obstante, esta cifra es interesante considerarla en término de ingresos por habitante:

GRÁFICO 13. INGRESOS POR TASAS Y POR HABITANTE EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA. 2018. Euros



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del MHFP



Las diferencias en términos de recaudación son muy significativas, pues mientras en San Sebastián se esperan obtener por tasas 311,7 euros, en Badajoz solamente 51,7 euros, una diferencia de 254 euros.



Ejemplos de tasas en distintas capitales de provincia

En el uso de sus potestades normativas, los municipios han establecido una gran variedad de tasas, con multitud de hechos imponibles. Por ello, hemos optado por la comparación de algunas tasas de diversos municipios:

- Madrid,
- Barcelona,
- Almería, y
- Oviedo.

Hemos considerado así diversos municipios en cuanto a población. Las tasas establecidas por cada uno de ellos son las siguientes:

Madrid

El Ayuntamiento de Madrid, tiene establecidas **24 tasas**, que son las siguientes:

- **Tasas por prestación de servicios y realización de actividades:**
 1. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios por la Circulación de Vehículos en Régimen de Transporte Especial.
 2. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Retirada de Vehículos de la Vía Pública.
 3. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios relacionados con Licencias, Autorizaciones y otros Documentos Administrativos de Autotaxis.
 4. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.
 5. Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionados con el Medio Ambiente.
 6. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Retirada, Transporte y Almacenaje en el Almacén de Villa.
 7. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.
 8. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales.
 9. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Higiene y Salud Pública.
 10. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios.
 11. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid.
 12. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entrada y visitas al Planetario de Madrid.
 13. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Reproducción de Imágenes y Documentos.
 14. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Derechos de Examen.
 15. Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas del Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.



16. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Celebración en sábado de Matrimonios Civiles.
17. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Docentes en los Cursos de Promoción o Ascenso para funcionarios de los Cuerpos de Policía Local.
- **Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial:**
 18. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.
 19. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local para el Desarrollo de Acciones Publicitarias Especiales.
 20. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por el Uso de Cajeros Automáticos Propiedad de las Entidades Financieras.
 21. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.
 22. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil.
 23. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Titulares de Redes o Recursos de Telecomunicaciones Fijas.
 24. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en determinadas Zonas de la Capital.

Barcelona

El Ayuntamiento de Barcelona tiene establecidas **16 tasas** que, a su vez, tienen varios hechos imponible la mayoría de ellas), que son las siguientes:

1. Tasas por servicios generales (tramitación de licencias, compulsa y digitalización de documentos, retirada de vehículos, control sanitario).
2. Tasas por servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento.
3. Tasas por servicios urbanísticos.
4. Tasas por servicios relativos a sacos y contenedores de escombros y otros servicios medioambientales.
5. Tasas de alcantarillado.
6. Tasas de mercados.
7. Tasas por servicios de registro, prevención e intervención sanitaria relativos a animales de compañía.
8. Tasas por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales.
9. Tasas por servicios de cementerios y cremación.
10. Tasas por utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios.
11. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro de interés general.
12. Tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública.
13. Tasas por servicios culturales.



14. Tasas por servicios especiales de alumbrado público.
15. Tasas por la utilización privada del funcionamiento de las fuentes ornamentales.
16. Tasas por el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Almería

El Ayuntamiento de Almería ha regulado 31 tasas, que son:

1. Tasa por licencias urbanísticas.
2. Tasa por servicio de cementerios municipales.
3. Tasa por alcantarillado.
4. Tasa por los servicios de la planta de tratamiento para el depósito, clasificación y reciclado de escombros y restos de obra.
5. Tasa por licencias de instalaciones de actividades de apertura de establecimientos y por actuaciones derivadas de procedimientos de declaración de responsables y de comunicación previa para inicio de actividades.
6. Tasa por servicio de retirada de vehículos de la vía pública.
7. Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
8. Tasa por expedición de documentos administrativos.
9. Tasa por concesiones de placas y distintivos del municipio.
10. Tasa por suministro de agua potable.
11. Tasa por servicios de estación de autobuses.
12. Tasa por servicios de mercados.
13. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.
14. Tasa por suministro de energía eléctrica en el término municipal de Almería.
15. Tasa por los servicios de inspección en general, así como de los servicios de desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminados y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.
16. Tasa por ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.
17. Tasa por entrada y salida de vehículos a través del dominio público local y la reserva de vía pública para estacionamiento.
18. Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
19. Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
20. Tasa por ocupación de terrenos por uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vayas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.
21. Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas y otros elementos con finalidad lucrativa.
22. Tasa por puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público e industriales callejeras y ambulantes.
23. Tasa por la tramitación de expedientes de otorgamiento de calificaciones provisional y definitiva de vivienda protegida.



24. Tasa por los servicios de extinción de incendios y salvamento.
25. Tasa por la utilización privativa de bienes de dominio público municipal.
26. Tasa por los servicios del centro zoonosanitario municipal.
27. Tasa por recogida de basuras.
28. Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio.
29. Tasa por la prestación de servicios técnicos-facultativos.
30. Tasas por los servicios de transporte urbano colectivo de viajeros.
31. Tasa por la prestación del servicio de teleasistencia.

Oviedo

El Ayuntamiento de Oviedo tiene aprobadas **20 tasas**, que son:

1. Tasa por expedición de documentos administrativos.
2. Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
3. Tasa por servicios especiales por espectáculos, transportes y otros.
4. Tasa por licencias urbanísticas y otros procedimientos de intervención.
5. Tasa por licencias de apertura, por procedimientos de intervención en instalaciones y/o actividades.
6. Tasa por el mantenimiento y prestación de los servicios municipales de derribos, salvamentos, prevención, extinción de incendios y ejecución de resoluciones municipales.
7. Tasa por el servicio de cementerio municipal.
8. Tasa por prestación de servicios de alcantarillado y por vertidos directos de aguas residuales.
9. Tasa por recogida de basuras.
10. Tasa por suministro de agua potables.
11. Tasa por prestación de servicios de inmovilización, recogida o depósito de vehículos.
12. Tasa por la vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
13. Tasa por obtención de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
14. Tasa por la implantación, conservación y mantenimiento de señalización informativa urbana de carácter privado.
15. Tasa por prestación de servicios en galerías municipales.
16. Tasa por prestación del servicio de recogida, mantenimiento y vigilancia de animales de compañía en el albergue municipal.
17. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.
18. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con fines lucrativos.
19. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con entradas de vehículos a través de las aceras o calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías.
20. Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Estas cuatro capitales son un ejemplo de la variedad de tasas y hechos imponibles gravados por los distintos municipios españoles. Además, en numerosas ocasiones, los conceptos esenciales del tributo (hecho imponible, sujeto pasivo,



base imponible...) se configuran de manera diferente, al no existir una regulación general estatal orientadora para los municipios, lo cual podría ser de interés. Es decir, la existencia de unas normas básicas reguladora de las principales tasas locales, podría suponer una mejora de la situación actual.

Para ejemplificar esta situación, hemos analizado varias tasas de interés así como las diferencias en cuanto a su configuración y las hemos incluido en las siguientes tablas:

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS ("HORA")				
	HECHO IMPONIBLE	SUJETO PASIVO	BASE IMPONIBLE	CUOTA TRIBUTARIA
MADRID				
Tasa por Estacionamiento de Vehículos en determinadas Zonas de la Capital.	El estacionamiento de vehículos en las zonas donde esté limitada la duración del estacionamiento regulado en la ordenanza de movilidad para la Ciudad de Madrid.	Los que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular con el estacionamiento de vehículos en las zonas de estacionamiento de duración limitada.		No residentes: Según zona y tiempo: Zona azul: Desde 0,05 euros por cinco minutos hasta 8,4 euros por 4 horas. Zona verde: Desde 0,15 euros por 5 minutos hasta 4,7 euros por 2 horas.
BARCELONA				
Tasas por el estacionamiento regulado de vehículos en la vía pública.	El estacionamiento de vehículos de tracción mecánica de más de dos ruedas en las vías públicas en régimen de estacionamiento regulado, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía.	Los conductores residentes y no residentes que estacionen los vehículos en plazas de Área.		No residentes: CT = base + variable Base: Area azul: Desde 1,08 euros por hora a 2,5 euros por hora. Area verde: Desde 2,75 euros por hora a 3 euros por hora Variable: por episodio de contaminación: incremento de 2 euros por hora, salvo los eco.
ALMERÍA				
Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.	El estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.	Los que utilicen el dominio público local en beneficio particular.		Zonas azules y verdes: según la hora: 0,60 euros primera hora hasta 0,75 euros tercera hora.
OVIEDO				
Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.	El estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.	Los que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.	El valor en el mercado de la utilidad derivada del uso si los bienes afectados no fuesen de dominio público.	Zona azul: tarifa 0,85 euros por hora Zona verde: 0,625 euros por hora.



TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA (GRÚA)			
HECHO IMPONIBLE	SUJETO PASIVO	BASE IMPONIBLE	CUOTA TRIBUTARIA
MADRID			
Tasa por Retirada de Vehículos de la Vía Pública.	La inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal.	Los que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.	Por recogida: De 13 a 181 euros. Por depósito: según tiempo. Por transporte: de 10,25 a 113,45 euros. Por inmovilización: 61,25 euros.
BARCELONA			
Tasas por servicios generales (tramitación de licencias, compulsas y digitalización de documentos, retirada de vehículos, control sanitario).	Las prestaciones de servicios de la grúa y del depósito municipal.	Los que soliciten o provoquen los servicios o en cuyo interés sean prestados estos servicios, o bien sean propietarias de bienes ingresados en el depósito municipal.	Por depósito: según tiempo: De 4 a 19,68 euros por día. Por grúa: De 40 a 556,64 euros. Por inmovilización: De 20 a 63,35 euros.
ALMERÍA			
Tasa por servicio de retirada de vehículos de la vía pública	Prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, así como el depósito.	Los conductores de los vehículos que han sido objeto de la prestación del servicio	Por retirada: De 17,7 a 220,7 euros. Por depósito: De 9,15 a 12,2 euros por día.
OVIEDO			
Tasa por prestación de servicios de inmovilización, recogida o depósito de vehículos	La recogida, traslado, inmovilización y depósito de vehículos de la vía pública	Los conductores del vehículo objeto del servicio	Por retirada: De 26,4 a 241,2 euros. Por depósito: De 8,4 a 62,1 euros por día. Por inmovilización: De 13,2 a 120,6 euros.



TASA DE BASURAS PARA VIVIENDAS DE USO RESIDENCIAL			
HECHO IMPONIBLE	SUJETO PASIVO	BASE IMPONIBLE	CUOTA TRIBUTARIA
MADRID			
No tiene. Ha regulado la Tasa de Residuos Urbanos de Actividades (TRUA) para inmuebles de uso no residencial			
BARCELONA			
No tiene. Existe un precio público de recogida de residuos para los titulares de actividades económicas. Hay una Tasa Metropolitana de tratamiento de residuos del Area metropolitana de Barcelona.			
ALMERÍA			
Tasa por recogida de basuras	La prestación del servicio de recepción obligatoria, de recogida y tratamiento de los residuos	Los que utilicen las viviendas o locales en los que se preste el servicio	Cantidad fija por unidad de vivienda o local: En viviendas de 64,77 a 117,07 euros.
OVIEDO			
Tasa por recogida de basuras	la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.	Los que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio	Cuota fija: En viviendas: de 49,5 a 79,08 euros.

economistas
Consejo General
REAF asesores fiscales



5

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2018

RESUMEN DE LA SITUACIÓN



5. RESUMEN DE LA SITUACIÓN

En este trabajo nos ocupamos de la tributación local en las principales capitales de provincia, así como de la eficacia de la gestión recaudatoria. Un resumen de la situación puede ser el siguiente:



El IBI es el impuesto con el que más ingresos impositivos obtienen las ciudades analizadas, con oscilaciones entre el 76,6 por 100 en León y el 46,9 por 100 en Vitoria. Por conceptos, el IBI de bienes inmuebles urbanos representa la mayor parte de los ingresos municipales procedentes de este tributo. En términos de recaudación por habitante, donde más ingresos se esperan obtener en 2018 es en Madrid, con 438,9 euros por habitante, 123,7 euros por encima de la media. La ciudad en la cual se esperan obtener menos ingresos es en Ceuta, con 87 euros por habitante.

El municipio con mayor tipo de IBI para inmuebles urbanos es Tarragona –0,953 por 100– mientras que el de menor tipo es Toledo, con 0,446 por 100, una diferencia entre ambas capitales de 0,507 por 100, que se traduce en una diferencia de pago importante, pues en el caso de un bien inmueble urbano con un valor catastral de 100.000 euros, la cuota tributaria –considerando exclusivamente el efecto de los tipos– sería de 446 euros en Toledo y de 953 euros en Tarragona, una diferencia de 507 euros en 2018. No obstante, en cuanto a tipos, la mayoría de capitales que han optado por su modificación en 2018 con respecto a los de 2017, ha sido para reducirlos.



El IAE aportará alrededor del 8 por 100 de los ingresos impositivos a las capitales de provincia en 2018. Sin embargo, en algunas capitales se esperan obtener el 15,2 por 100, como es el caso de Pamplona, mientras que en Salamanca solamente supone el 3,1 por 100. Estas diferencias se traducen en una recaudación por habitante de 63,5 euros en Sevilla, 23,5 euros por encima de la que se obtiene para el conjunto de capitales de provincia y muy por encima de los 7,8 euros por habitante que se esperan obtener en Melilla.

La potestad de modificar el coeficiente de situación máximo y mínimo ha supuesto que algunas ciudades hayan establecido el coeficiente máximo en el 3,8 –tales como Zaragoza, Tarragona, Santa Cruz de Tenerife, Madrid, Huelva, Cuenca, Barcelona, o Palma de Mallorca– mientras otras, como Jaén, tienen aprobado un coeficiente máximo de 0,9.

En los coeficientes mínimos, las diferencias también son importantes. Estas variaciones entre ciudades suponen que para, una cuota previa de 5.000 euros, en aquellos casos en los cuales resulte de aplicación el coeficiente máximo, en Zaragoza, Tarragona, Santa Cruz de Tenerife, Madrid, Huelva, Cuenca, Barcelona, o Palma de Mallorca, la cuota tributaria a satisfacer sería de 19.000 euros, mientras que en Jaén se pagaría justo la mitad, 4.500 euros.

También se producen diferencias importantes en el mismo municipio en el caso de aplicar el coeficiente máximo o el mínimo y pueden llegar –para el mismo supuesto de cuota previa de 5.000 euros– a pagar 14.250 euros más según la categoría de la calle en la cual radique el negocio, como ocurre en el caso de Barcelona.



El IVTM no llega a suponer para las capitales de provincia el 10 por 100 de sus ingresos impositivos, con diferencias entre más de 19 por 100 de los ingresos que representan para Bilbao y Teruel, al 5,4 o el 5,6 por



100 que suponen en Barcelona o Madrid, respectivamente. En términos de recaudación por habitante, las oscilaciones van desde 72,6 euros por habitante en Teruel a 19 euros por habitante en Melilla.

Las cuotas tributarias varían entre municipios y para un turismo que tenga entre 12 y 15,99 caballos fiscales, la cuota tributaria varía entre un grupo de capitales en las cuales se pagarían 143,9 euros —entre otras, Córdoba, Salamanca, Valladolid, Huelva o Ciudad Real, por citar algunos ejemplos— hasta los 71,9 euros que sería necesario abonar en Melilla.



El ICIO apenas representa el 4 por 100 de los ingresos de las capitales de provincia, si bien en algún caso, como el de Toledo, supone el 15,9 por 100 de los ingresos impositivos que espera obtener el municipio en este año, lo cual supone que la recaudación por habitante esperada es de 94,9 euros, muy por encima de la media para el conjunto de capitales de provincia, que se sitúa en 17,3 euros por habitante. Algunos municipios, como Ávila o Santa Cruz de Tenerife, solamente esperan obtener 4,3 euros por habitante.

En numerosas capitales se ha establecido el tipo máximo que permite la normativa del 4 por 100. Es el caso, entre otras, de Zaragoza, Murcia, Madrid, León, Cádiz o Alicante, por citar algunos ejemplos, mientras que el tipo mínimo lo tiene Santa Cruz de Tenerife, con el 1,8 por 100. Ello supone que para un coste real y efectivo de una obra de 100.000 euros, en Santa Cruz de Tenerife se pagarían 1.800 euros, mientras que en el conjunto de capitales con tipo impositivo máximo señaladas, se pagarían 4.000 euros, una diferencia de 2.200 euros.



En el caso del IIVTNU y a falta de una modificación del tributo como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de determinados preceptos del mismo, todavía las ciudades esperan que aporte a las arcas municipales de las capitales de provincia alrededor del 18 por 100 del conjunto de ingresos impositivos, con diferencias importantes entre capitales, pues mientras en Madrid se esperan obtener el 27,2 por 100 de los ingresos por esta vía, en otras capitales como Badajoz suponen solamente el 3,1 por 100 de los ingresos impositivos. Ello implica que Madrid espere recaudar 202,4 euros por habitante, 114,3 euros por encima de la media. En el otro extremo, Ceuta solamente obtendría 6,8 euros por habitante.

En quince capitales de provincia se ha establecido el tipo máximo del 30 por cien con independencia de número de años que hayan transcurrido desde la anterior transmisión, mientras que en Castellón el tipo impositivo hasta 20 años es del 13,95 por 100. Ello supone que en el caso de un inmueble valorado en 100.000 euros transmitido a los 18 años de permanecer en el patrimonio del transmitente, se pagaría una cuota tributaria de 13.950 euros en Castellón y de 30.000 en ciudades como Alicante, Barcelona, Huelva, Logroño, Salamanca o Zaragoza, por citar algunos ejemplos.



Las tasas suponen el 13,6 por 100 de los ingresos totales que van a obtener las capitales de provincia en 2018, por lo que se convierten en una fuente importante de financiación, con diferencias que oscilan entre el 4,6 por 100 de los ingresos para Jaén o el 4,4 por 100 en Ceuta, al 27,6 por 100 en Pontevedra. En términos de recaudación por habitante, los mayores ingresos por esta vía se obtendrían en San Sebastián, con 311,7 euros por habitante, 141,6 euros por encima de la media. En el lado opuesto se encuentra Badajoz, que espera recaudar este año 51,7 euros.



Hemos analizado las tasas en algunas capitales y hemos podido comprobar la diversidad de las mismas, tanto en lo referido al objeto de gravamen como en lo relativo a la definición los principales conceptos esenciales de las mismas.



La eficacia de la gestión recaudatoria es superior para los impuestos obligatorios que para los potestativos, siendo el IBI y el IAE los que mayor valor del indicador presentan, alrededor del 87,5 por 100. En el caso del ICIO, la eficacia de la gestión recaudatoria es de solamente el 79,6 por 100.

Por impuestos y municipios de una determinada autonomía, en el caso de los impuestos obligatorios es necesario destacar el elevado valor del indicador que se obtiene en los municipios de Asturias, mientras que Ceuta se encuentra, en caso todos los casos, con los valores más inferiores.

En el caso del ICIO son los municipios de Galicia los que mejor eficacia de la gestión recaudatoria obtienen y en el IIVTNU son los municipios de Madrid y Melilla los lugares en los cuales se obtiene el máximo valor de este indicador, mientras que el mínimo se obtiene en Extremadura.

La eficacia de la gestión recaudatoria de las tasas en los municipios de La Rioja es 7,7 puntos porcentuales superior a la del conjunto de municipios españoles, que se sitúa en el 84,6 por 100, en valores similares a los de algunos de los impuestos obligatorios.



Los impuestos locales, en su mayoría, se configuraron hace mucho tiempo. Son de carácter eminentemente real, siendo más relevante el objeto sobre el que recaen que el sujeto, con escasa elasticidad renta, por lo que su recaudación es muy rígida ante las modificaciones de la actividad económica.

economistas
Consejo General
REAF asesores fiscales



E

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2018

LA EFICACIA
DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA



6. LA EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA

A continuación, procedemos a una visión conjunta de la eficacia de la gestión recaudatoria de todos los impuestos, para poder realizar un análisis comparado.

Podemos definir este indicador como la relación entre la recaudación obtenida y los derechos reconocidos y liquidados expresada en porcentaje. Es decir:

$$\text{Eficacia de la gestión recaudatoria} = (\text{Recaudación} / \text{Derechos liquidados}) * 100$$

Cuanto mayor sea este porcentaje, la eficacia en la gestión de los tributos municipales será mayor.

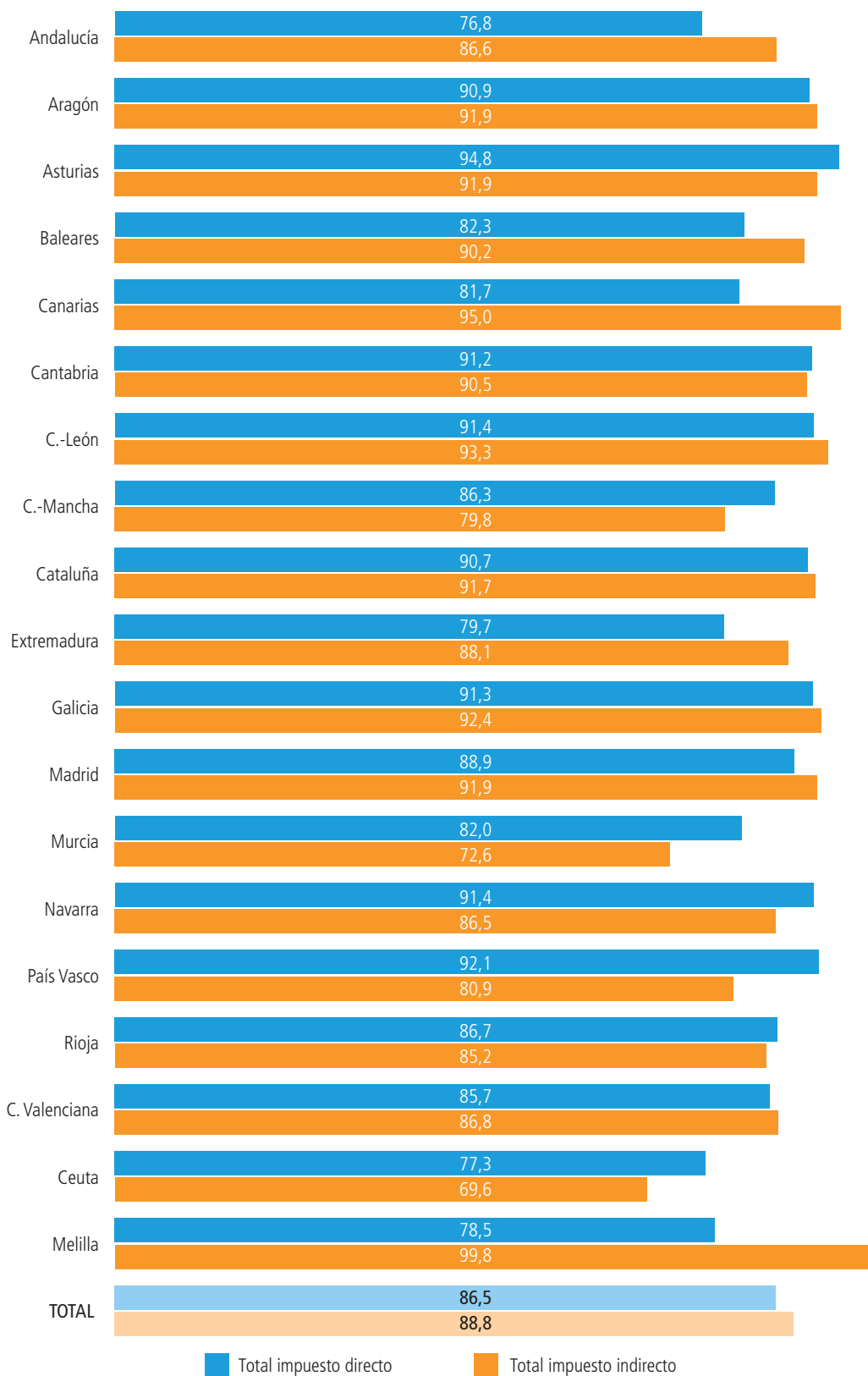
A continuación, vamos a proceder al análisis de la eficacia de la gestión recaudatoria de los impuestos locales y con posterioridad nos ocuparemos de las tasas.

Si consideramos los municipios por autonomías, la eficacia de la gestión recaudatoria en 2015 de los impuestos locales fue la que se refleja en gráfico 14 de la página siguiente.

En once de las CCAA y ciudades con estatuto de autonomía, la eficacia de la gestión recaudatoria de los impuestos indirectos es superior a la de los directos. En cuanto a impuestos locales, dentro de los impuestos indirectos, solamente se encuentra el ICIO, que precisamente no presenta las tasas más elevadas de eficacia de la gestión recaudatoria, por lo que son el resto de conceptos que se integran en el capítulo 2 de impuestos indirectos los que presentan un elevado valor del indicador analizado, principalmente se trata de las participaciones en los tributos estatales de los municipios del modelo de cesión.



GRÁFICO 14. EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. 2015. Porcentajes



Fuente: elaboración propia a partir de MHFP



Por impuestos, la eficacia de la gestión recaudatoria es la siguiente:

GRÁFICO 15. EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LOS IMPUESTOS LOCALES. 2015. Porcentajes

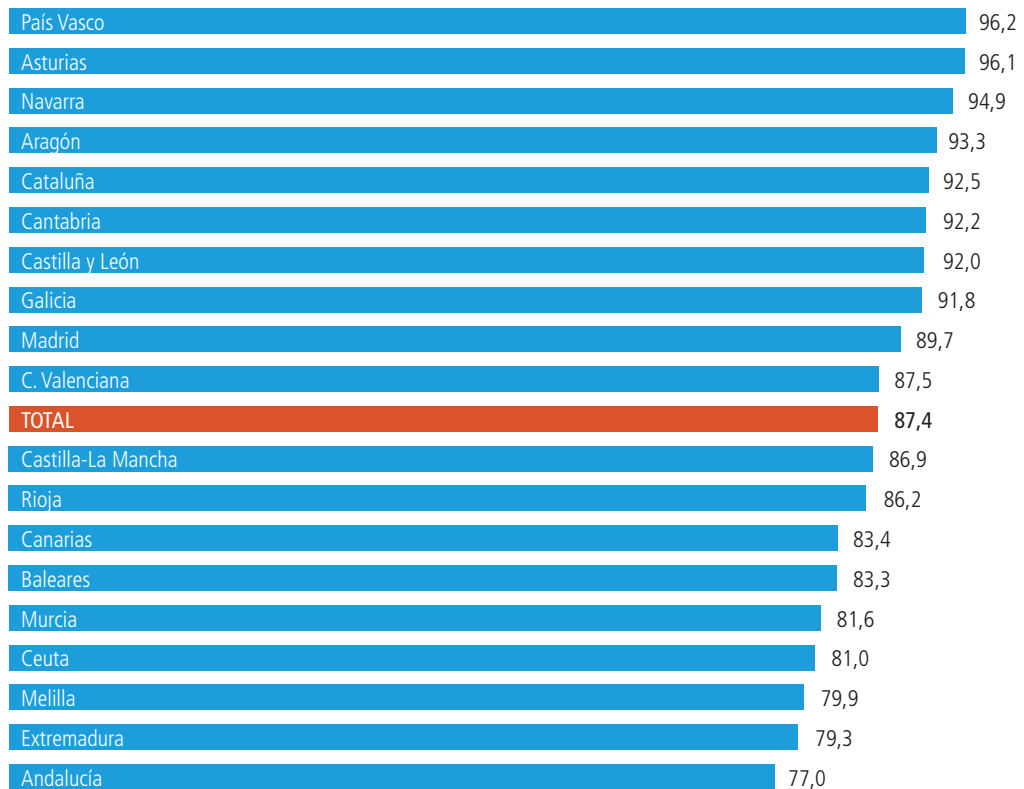


Fuente: elaboración propia a partir de MHFP

El IBI y el IAE son los que presentan una mayor eficacia de la gestión recaudatoria, cerca del 88 por 100, mientras, los impuestos de establecimiento voluntario por parte de los Ayuntamientos, IIVTNU e ICIO, son los que obtienen un valor más bajo del indicador.

Si atendemos a los valores de este indicador por municipios de las diferentes CCAA y en las ciudades autónomas, los valores para los diferentes tributos, los analizamos a continuación. En primer lugar, la eficacia de la gestión recaudatoria del IBI sería:

GRÁFICO 16. EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA. IBI. 2015. Porcentajes



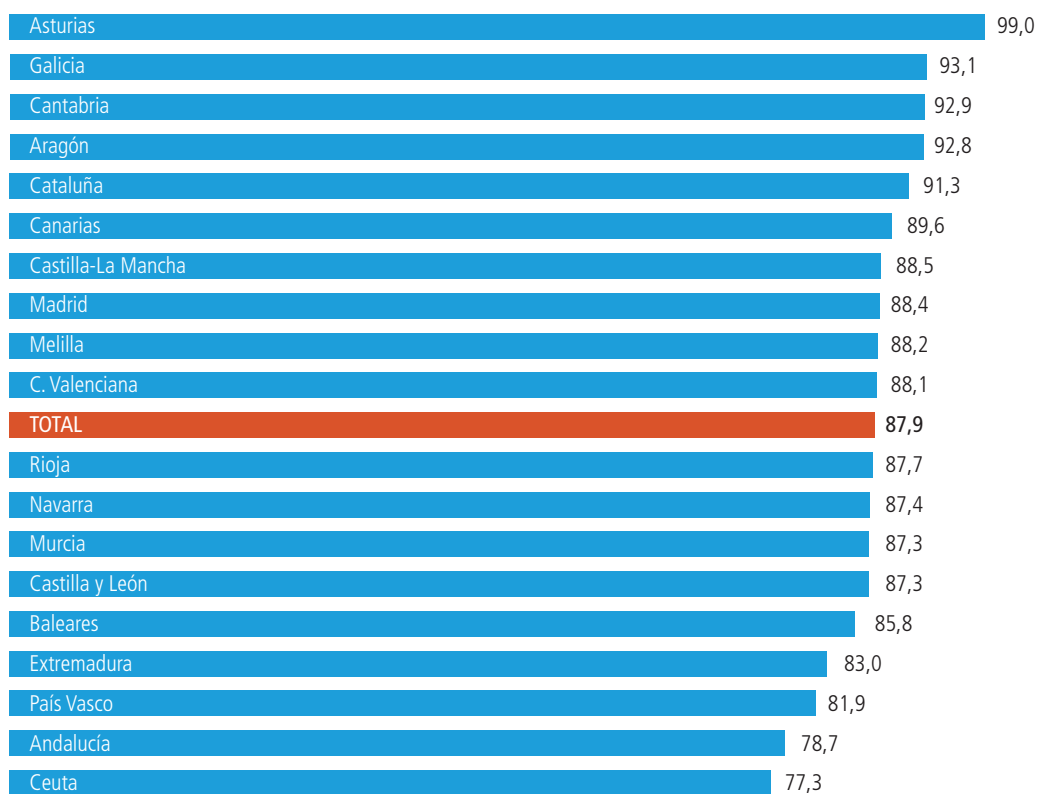
Fuente: elaboración propia a partir de MHFP



En los municipios del País Vasco es donde se obtiene una mayor eficacia de la gestión recaudatoria, del 96,2 por 100, mientras que en los de Andalucía, el indicador alcanza valor más bajo; es decir, de la totalidad de los derechos reconocidos, solamente se recauda el 77 por 100.

En el caso del IAE, los valores obtenidos son:

GRÁFICO 17. EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA. IAE. 2015. Porcentajes



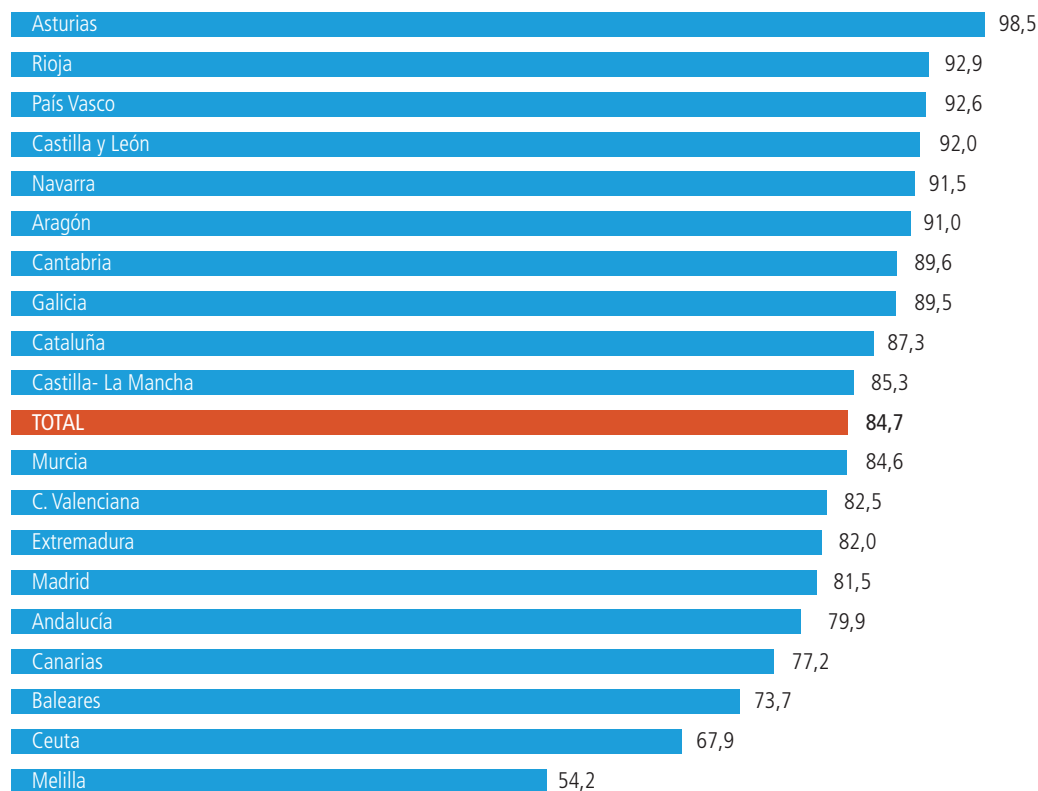
Fuente: elaboración propia a partir de MHFP

La eficacia de la gestión recaudatoria en el total de municipios de España en el IAE es del 87,9 por 100, ligeramente superior a la del IBI, que es del 87,5 por 100, obteniéndose el mayor valor del indicador en los municipios de Asturias y el más bajo en Ceuta. Las diferencias entre el máximo y el mínimo llegan a 21,7 puntos porcentuales.



En cuanto a la eficacia de la gestión recaudatoria del IVTM, la situación es similar al IAE en cuanto al máximo se refiere:

GRÁFICO 18. EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA. IVTM. 2015. Porcentajes



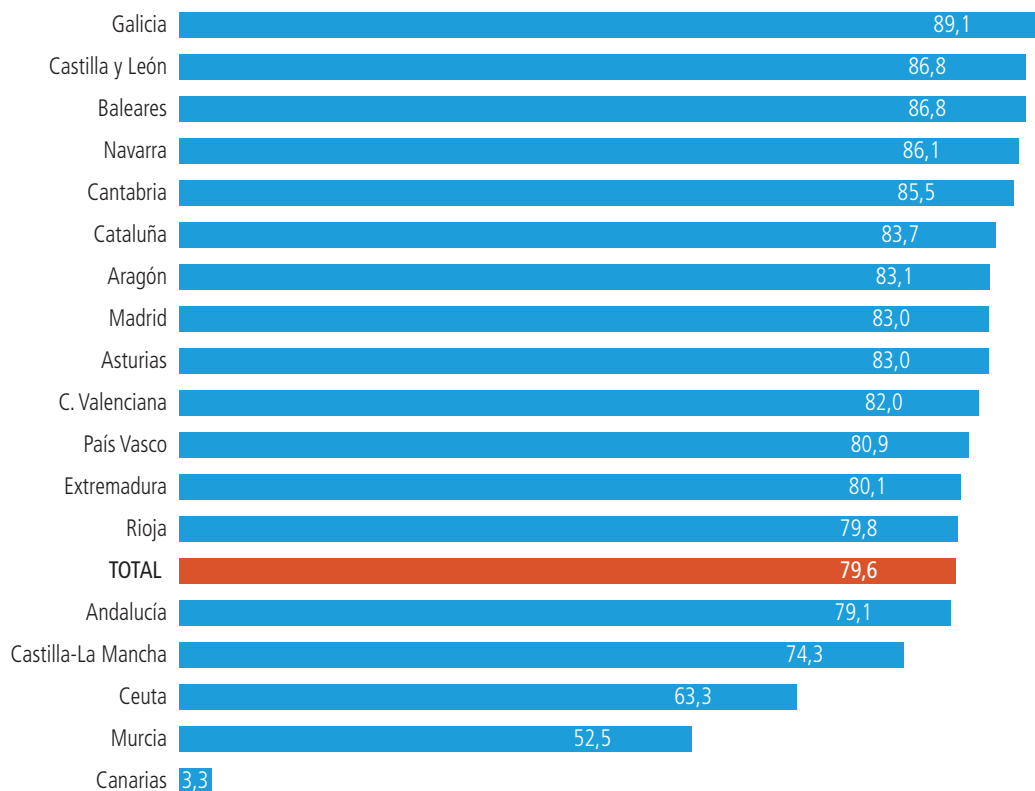
Fuente: elaboración propia a partir de MHFP

En Asturias la eficacia de la gestión recaudatoria es del 98,5 por 100, 13,8 puntos porcentuales por encima de la media. Mientras, en Melilla es de solamente el 54,2 por 100, una diferencia entre el máximo y el mínimo de 44,3 puntos porcentuales, lo cual hace necesario plantearse si esta situación debería ser resuelta por parte de los municipios y las ciudades con estatuto de autonomía.



Si atendemos a uno de los impuestos de establecimiento voluntario por parte de los Ayuntamientos, como es el ICIO, comprobamos:

GRÁFICO 19. EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA. ICIO. 2015. Porcentajes



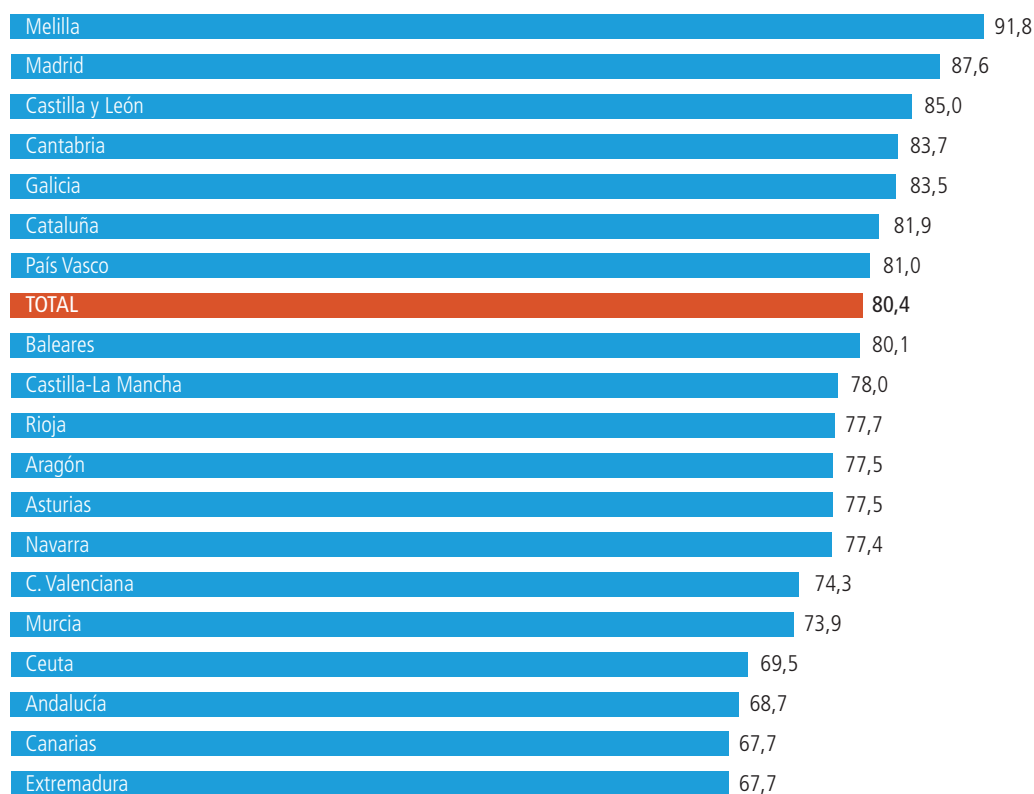
Fuente: elaboración propia a partir de MHFP

En este impuesto voluntario, la eficacia de la gestión recaudatoria es inferior a la de los impuestos voluntarios, aunque hay municipios de algunas autonomías en los cuales el indicador tiene valores elevados. El máximo se obtiene en los municipios de Galicia, mientras que el mínimo se obtiene en Canarias, con un valor muy bajo. La reducida eficacia de la gestión recaudatoria en Canarias, viene motivada porque, según los datos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife, se obtiene una recaudación negativa en este año, lo cual reduce los valores para todos los municipios de esta autonomía.



Por último, el otro impuesto voluntario, IIVTNU, también presenta una eficacia de la gestión recaudatoria baja si lo comparamos con los impuestos obligatorios:

GRÁFICO 20. EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA. IIVTNU. 2015. Porcentajes



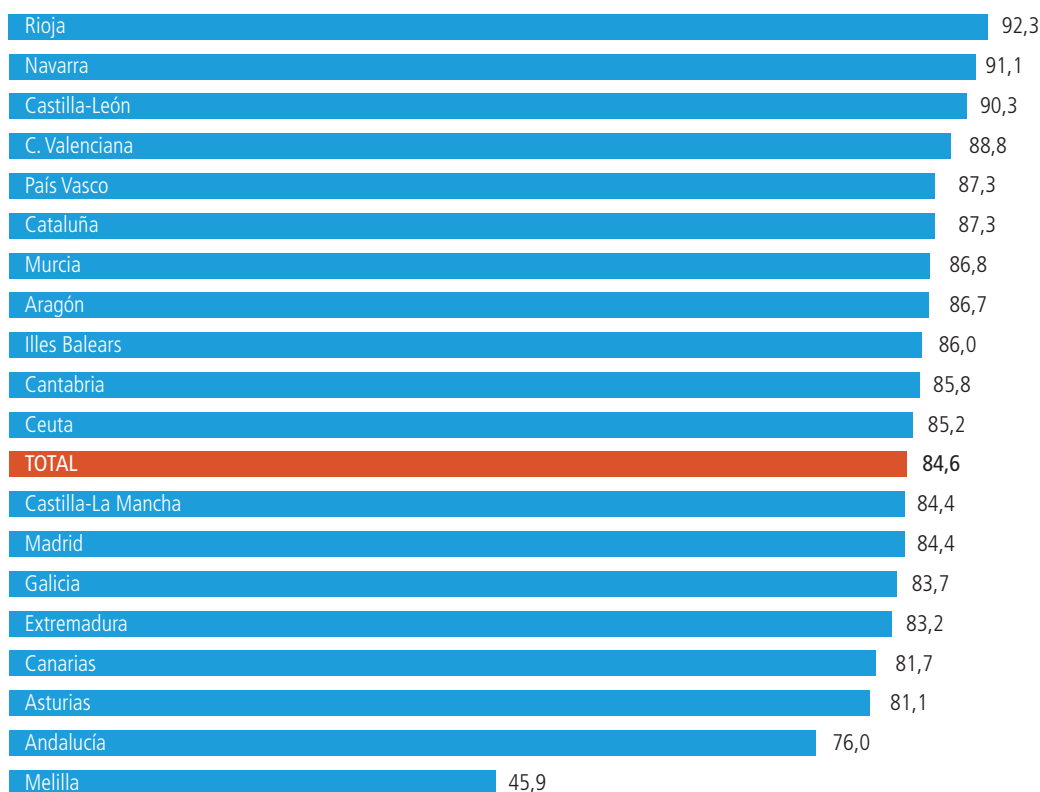
Fuente: elaboración propia a partir de MHFP

En este caso, el mayor valor del indicador se obtiene en Melilla y el más bajo en los municipios de Extremadura. En el total de municipios, la eficacia de la gestión recaudatoria se sitúa en el 80,4 por 100, con 12,7 puntos porcentuales por encima del valor más bajo.



Una vez analizados los impuestos locales, a continuación nos ocupamos de las tasas, que se han convertido, cada vez más, en una fuente de ingresos importante para los municipios españoles. Por ello, en el caso de las tasas, la eficacia de la gestión recaudatoria la analizamos a continuación:

GRÁFICO 21. EFICACIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA. TASAS. 2015. Porcentajes



Fuente: elaboración propia a partir de MHFP

La eficacia de la gestión recaudatoria de los municipios españoles se sitúa en valores similares a los de algunos de los impuestos obligatorios. En algunos municipios, como los de La Rioja, el valor de este indicador es muy elevado, pues se sitúa en el 92,3 por 100. Por el contrario, en los municipios de Andalucía, la eficacia de la gestión recaudatoria es de solamente un 76 por 100.



5

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2018

CONCLUSIONES E IDEAS PARA LA REFORMA

86 Conclusiones

87 Ideas para una reforma



7. CONCLUSIONES E IDEAS PARA LA REFORMA

Conclusiones



El IBI es el impuesto más importante para las HHLL desde el punto de vista recaudatorio –el 28% de todos los ingresos. Para casi todas las capitales de provincia, este tributo recauda más del 60% del total de los impuestos. Los Ayuntamientos tienen una potestad tributaria muy importante respecto al mismo en materia de tipos y bonificaciones, lo que se refleja claramente en la recaudación.



El IAE aporta el 8% de los ingresos impositivos, si bien existe gran diferencia entre municipios, que tienen cierta capacidad normativa. La recaudación está lastrada por la exención de personas físicas y de entidades con importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. No obstante, la recaudación por habitante que esperan obtener las capitales de provincia en 2018 es de 40 euros/habitante de media.



El IVTM no llega a recaudar el 10% de los ingresos impositivos. Como la gestión, liquidación, inspección y recaudación corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, y los municipios tienen una amplia autonomía normativa, se ha consolidado una cierta competencia fiscal a la baja que queda patente cuando determinados municipios, con tarifas muy reducidas, tienen censados muchos más vehículos que habitantes.



El ICIO representa el 4% de los ingresos impositivos de las capitales de provincia. Se trata de un tributo indirecto potestativo de los municipios, con una eficacia recaudatoria inferior a la de los impuestos obligatorios, muy ligado al ciclo de la construcción, y con problemas en la delimitación del hecho imponible y con la tasa por licencia de obras.



El IIVTNU, que no es un impuesto obligatorio, recauda el 18% de los ingresos impositivos en las capitales de provincia, estando todavía pendiente de la nueva regulación de la base imponible después de que la norma vigente fuera declarada inconstitucional en este aspecto. Incluso con los problemas normativos no resueltos actualmente, la recaudación por habitante media, esperada por las capitales de provincia, en 2018 es de 88,1 euros/habitante de media, con diferencias muy amplias entre unas y otras.



Por tasas se recaudará en 2018 un 13,6% de los ingresos totales de las HHLL, y más de un 20% de los ingresos tributarios. En términos de recaudación por habitante se producen diferencias muy importantes, siendo la media esperada en 2018 de 170,1 euros.



Los ingresos tributarios representan en 2017 el 65% de todos los ingresos de los Ayuntamientos. Esto, unido al margen de decisión en algunos elementos esenciales de los tributos, otorga a estos entes una relativa autonomía financiera, si bien los diferentes informes sobre la reforma de la financiación local suelen insistir en la necesidad de una mejora de la misma.



La gestión recaudatoria de las HHLL tiene una eficacia que ronda el 80%, siendo todavía más elevada en el IBI y el IAE, mientras que es más reducida para los impuestos potestativos (ICIO e IIVTNU).



La recaudación impositiva de las corporaciones locales está muy ligada al sector inmobiliario: IBI, ICIO, IIVTNU y muchas de las tasas, lo cual ha provocado en la última crisis graves dificultades financieras para los Ayuntamientos.



Los Ayuntamientos aprueban muchas tasas –en algunas capitales de provincia más de 20– algunas de ellas con el mismo o similar objeto imponible, pero cada uno las configura a su manera, lo cual puede crear dificultades a empresas que operan en varios municipios.



En comparación con nuestro entorno, la Hacienda Local española tiene menor dimensión –6% del PIB español– respecto al 11,1% de media en la UE. El peso relativo de los impuestos en su financiación es del 52,9%, mayor que en la UE (38,1%), presentando estas Administraciones un mayor superávit fiscal y un menor endeudamiento, todo ello según los datos para 2015 de Eurostat y el informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local.



Aunque en aquellos “municipios de gran población” está prevista la existencia de un “Órgano para las resoluciones económico-administrativas”, los contribuyentes del resto de municipios solo pueden oponerse a un acto administrativo a través del recurso de reposición y, si sus pretensiones no son atendidas, deben acudir a la vía jurisdiccional, lo cual puede no interesar por la cuantía del asunto y los costes que comporta.

Ideas para una reforma



Habiendo constatado que el IBI es un impuesto clave en la financiación de las HHLL, con la ventaja de que su recaudación es anticíclica, no podemos obviar que muchos inmuebles son gravados por este impuesto, en el IRPF a través de la imputación de rentas, si están a disposición de sus titulares, y en el Impuesto sobre el Patrimonio. Por ello, sería deseable revisar esta situación en el marco de una reforma de la tributación de la riqueza.



El IAE presenta una situación que provoca una cierta inequidad, y sorprende por gravar mucho a determinadas empresas y nada a otras, dependiendo de la titularidad o del importe neto de la cifra de negocios, y sin tener en cuenta los beneficios que obtienen. En cualquier caso, **se hace necesaria una revisión en profundidad del tributo que resuelva esas situaciones de desigualdad y que, a la vez, simplifique la excesiva complejidad en el cálculo de cuotas.**



Respecto al IVTM se propone establecer el punto de conexión por la residencia del titular real del vehículo, lo cual evitaría la domiciliación de flotas de manera artificial o, alternatively, establecer unas tarifas mínimas que impidan la competencia fiscal a la baja.



Se precisa la coordinación del ICIO con la tasa de licencia urbanística, cuantificando la base del primero por el coste de las obras, y clarificando este concepto, a la vez que se configura el importe de la tasa por el coste del servicio administrativo de concesión de la licencia.



Respecto al IIVTNU es necesario que, además de que vean la luz los preceptos que regulen la base imponible, **se establezcan también los mecanismos para solucionar, de una manera rápida y eficiente, la revisión de los actos dictados con los preceptos expulsados de la ley por su inconstitucionalidad.**



Sería importante establecer un marco normativo común que regulara las tasas municipales más comunes. En este sentido, la definición general de los conceptos impositivos de las principales tasas con un amplio margen de maniobra municipal en atención al coste del servicio, podría mejorar considerablemente la situación actual.



Para posibilitar que todos los ciudadanos puedan acudir a la revisión en vía económico-administrativa cuando de tributos locales se trata, **se podrían crear Tribunales Económico-Administrativos provinciales** que sustituirían a los órganos existentes en los Municipios de gran población y atenderían las reclamaciones de los vecinos de todos los municipios de la provincia.



Al objeto de intentar desligar, de alguna manera, los recursos de las HHLL del sector inmobiliario, podrían buscarse fuentes de financiación alternativas. En este sentido, la creación por parte del Estado de impuestos medioambientales sobre los que los Ayuntamientos tuvieran potestades normativas, como ocurre en el resto de impuestos locales, podría ser una fuente de recursos de interés para la mejora de la autonomía local.



Se podría estudiar la revitalización de un tributo caído en desuso: las contribuciones especiales. Sin obviar la dificultad de cuantificar el beneficio especial que obtienen determinados vecinos por la realización de obras públicas o la conflictividad que han originado, en algunos casos podrían ser una buena solución para acometer ciertos desarrollos urbanos.



La adaptación de la gestión tributaria de los municipios a la aplicación de las nuevas tecnologías que es necesaria y, por otra parte, preceptiva, no es posible realizarla de manera eficiente, al menos en Ayuntamientos pequeños y medianos, si no se centralizan los programas y plataformas. Asimismo, en materia de gestión, y más todavía de inspección tributaria municipal, sería conveniente dotar a estas entidades de **más recursos, sobre todo humanos**, cosa que solo es factible centralizando esas tareas, como poco, a nivel provincial.

© Servicio de Estudios de REAF Asesores Fiscales del Consejo General de Economistas de España

Diseño y maquetación: desdezero, estudio gráfico

Impresión: Gráficas Menagui



2018

- DECLARACIÓN DE RENTA Y PATRIMONIO 2017
- IMPLICACIONES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA EN LA ECONOMÍA
- PANORAMA DE LA FISCALIDAD AUTONÓMICA Y FORAL 2018
- GUÍA DE BUEN GOBIERNO PARA EMPRESAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS

2017

- RIESGOS E INCERTIDUMBRES DE FUTURO DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA
- LA GESTIÓN DEL AGUA EN LAS CIUDADES
- ATLAS CONCURSAL 2017
- REFLEXIONES SOBRE EL FRAUDE FISCAL Y EL PROBLEMA DE LAS ESTIMACIONES 20 PROPUESTAS PARA REDUCIRLO
- DECLARACIÓN DE SOCIEDADES 2016 Y NOVEDADES 2017
- DECLARACIÓN DE RENTA Y PATRIMONIO 2016
- GUÍA DE ACTUACIÓN DE LA EMPRESA ANTE LA INSOLVENCIA
- LOS TÍTULOS DE LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA Y LA COLEGIACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA ECONOMÍA Y LA EMPRESA
- PANORAMA DE LA FISCALIDAD AUTONÓMICA Y FORAL 2017

2016

- ALGUNAS NOTAS SOBRE LA POSIBLE REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
- IMPLICACIONES ECONÓMICAS DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA
- PRESENTE Y FUTURO DE LA AUDITORÍA DE CUENTAS EN ESPAÑA. 10 CLAVES
- RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA E INFORMES INTEGRADOS. CASO PRÁCTICO



2018

ESTUDIOS

EF

PANORAMA DE LA FISCALIDAD LOCAL 2018

JUNIO 2018

economistas

Consejo General

REAF **asesores fiscales**

Nicasio Gallego, 8 · 28010 Madrid

Tel.: 91 432 26 70 · www.reaf.economistas.es